

INCLUYE DIARIO ÚNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA NÚMERO 1.293

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 987 DE 2011

(abril 25)

por la cual se efectúa un traslado y una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2011.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 29 del Decreto 4730 de 2005, 19 de la Ley 1420 de 2010 y 20 del Decreto 4803 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005, las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, el servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones.

Que los artículos 19 de la Ley 1420 de 2010 y 20 del Decreto 4803 de 2010 disponen que: "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos lo hará el representante legal de estos";

Que en los artículos citados también se establece que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá iniciarse en la misma vigencia de la distribución; en caso de requerirse se abrirán subordinales y subproyectos;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante Documento CONPES Social 139 de marzo 18 de 2011, distribuyó los recursos pendientes por distribuir (5% Anexo 2), de las once doceavas correspondientes a Propósito General del Sistema General de Participaciones y las once doceavas de las asignaciones especiales de la vigencia 2011;

Que en el Anexo 2 del Documento CONPES Social 139 de marzo 18 de 2011, en la suma de recursos de Giro a Fonpet Ley 863 de 2003, se descuenta al departamento de Norte de Santander el valor de \$30.828.692,00, monto que debe ser ajustado en la distribución correspondiente;

Que en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2011, existen recursos en la Unidad 1301-01, Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 6 Otras transferencias, Objeto del Gasto 3, Destinatarios de las Otras transferencias Corrientes, Ordinal 19 Otras Transferencias Distribución Previo Concepto DGPPN y Subcuenta 7 Sistema General de Participaciones, Objeto del Gasto 3 Participación para Propósito General, Ordinal 1 Sistema General de Participación - Propósito General, artículo 4º Ley 715 de 2001, Subordinal 59 Sistema General de Participación Propósito General - Fonpet artículo 49 Ley 863 de 2003 municipios del departamento de Norte de Santander, que están libres de afectación y requieren ser trasladados;

Que en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2011, existen recursos en la Unidad 1301-01, Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 7 Sistema General de Participaciones, Objeto del Gasto 3 Participación para Propósito General, Ordinal 1 Sistema General de Participación - Propósito General, artículo 4º Ley 715 de 2001, que requieren ser distribuidos;

Que la Coordinadora de Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió los Certificados de Disponibilidad números 1311 y 1711 de 2011 y expidió certificación el 6 de abril de 2011, sobre las apropiaciones disponibles para trasladar y distribuir;

RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar disponible para ser contracreditada y trasladada la suma de treinta millones ochocientos veintiocho mil seiscientos noventa y tres pesos (30.828.693.00) moneda corriente, en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así:

CONTRACRÉDITO:

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	6	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DE GASTO	3	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
ORDINAL	19	OTRAS TRANSFERENCIAS. DISTRIBUCION PREVIO CONCEPTO DGPPN.	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$1.00
SUBCUENTA	7	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
OBJETO DE GASTO	3	PARTICIPACIÓN PARA PROPÓSITO GENERAL	
ORDINAL	1	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN - PROPÓSITO GENERAL, ARTÍCULO 4º LEY 715 DE 2001	
SUBORDINAL	59	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN - PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$30.828.693.00
		TOTAL CONTRACRÉDITO	\$30.828.693.00



Certificado N.º SC011 del
Presupuesto de Gastos de
Funcionamiento del
Ministerio de Hacienda y
Crédito Público, para
distribuir los recursos de
Giro a Fonpet Ley 863 de 2003



Libertad y Orden
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

La Imprenta Nacional de Colombia

Empresa Industrial y Comercial del Estado

se permite informar que **los pagos por Derechos de Publicación de Contratos** en el **Diario Único de Contratación Pública (DUCP)** se pueden realizar a través de la **página web** de la Imprenta Nacional de Colombia en el vínculo **"Pagos en línea"**.

El reporte imprimible de la transacción deberá ser presentado ante la Entidad contratante para la respectiva legalización del contrato.

Nuestro esfuerzo y compromiso nos hace los mejores

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

Artículo 2°. Con base en el contracrédito del artículo anterior, abrir el siguiente crédito en el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

CRÉDITO:**SECCIÓN 1301**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	7	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
OBJETO DE GASTO	3	PARTICIPACIÓN PARA PROPÓSITO GENERAL	
ORDINAL	1	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN- PROPÓSITO GENERAL, ARTÍCULO 4° LEY 715 DE 2001	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$30.828.693.00
		TOTAL CRÉDITO	\$30.828.693.00

Artículo 3°. Efectuar la siguiente distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2011:

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	7	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
OBJETO DE GASTO	3	PARTICIPACIÓN PARA PROPÓSITO GENERAL	
ORDINAL	1	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN - PROPÓSITO GENERAL, ARTÍCULO 4° LEY 715 DE 2001	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	
SUBORDINAL	1	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	\$214.638.401
SUBORDINAL	2	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	\$12.767.371.381
SUBORDINAL	3	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA	\$691.212.479
SUBORDINAL	4	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO	\$1.858.482.888
SUBORDINAL	5	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	\$1.287.706.639
SUBORDINAL	6	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	\$5.146.970.218
SUBORDINAL	7	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR	\$4.505.811.080

SUBORDINAL	8	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	\$10.313.144.640
SUBORDINAL	9	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS	\$2.469.853.714
SUBORDINAL	10	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ	\$1.565.522.868
SUBORDINAL	11	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA	\$950.390.222
SUBORDINAL	12	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE	\$1.825.101.773
SUBORDINAL	13	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA	\$4.135.137.762
SUBORDINAL	14	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CESAR	\$3.003.350.406
SUBORDINAL	15	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CHOCÓ	\$2.734.709.544
SUBORDINAL	16	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA	\$2.929.566.928
SUBORDINAL	17	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	\$9.697.338.804
SUBORDINAL	18	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE GUAINIÁ	\$155.555.109
SUBORDINAL	19	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE GUAVIARE	\$445.735.080
SUBORDINAL	20	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE HUILA	\$3.255.869.936
SUBORDINAL	21	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	\$1.248.998.448
SUBORDINAL	22	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA	\$3.217.161.350
SUBORDINAL	23	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE META	\$2.549.983.234
SUBORDINAL	24	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO	\$6.977.428.273
SUBORDINAL	25	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER	\$4.606.474.422
SUBORDINAL	26	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO	\$1.505.788.405
SUBORDINAL	27	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE QUINDÍO	\$1.165.689.136

SUBORDINAL	28	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA	\$1.727.516.579	SUBORDINAL	45	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CAQUETA	\$14.258.963
SUBORDINAL	29	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	\$412.899.017	SUBORDINAL	46	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA	\$501.418
SUBORDINAL	30	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA	\$373.440.429	SUBORDINAL	47	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE	\$26.243.238
SUBORDINAL	31	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	\$8.084.272.934	SUBORDINAL	48	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA	\$31.492.936
SUBORDINAL	32	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE	\$2.823.733.465	SUBORDINAL	49	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CESAR	\$31.992.551
SUBORDINAL	33	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE TOLIMA	\$4.081.334.114	SUBORDINAL	50	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL — FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CHOCÓ	\$13.875.675
SUBORDINAL	34	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	\$6.257.230.976	SUBORDINAL	51	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA	\$28.871.215
SUBORDINAL	35	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE VAUPÉS	\$511.723.778	SUBORDINAL	52	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL — FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	\$118.933.868
SUBORDINAL	36	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE VICHADA	\$399.888.369	SUBORDINAL	53	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE GUAVIARE	\$5.645.018
		SUBTOTAL	\$115.897.032.801	SUBORDINAL	54	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE HUILA	\$36.159.090
SUBORDINAL	37	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	\$275.653	SUBORDINAL	55	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	\$15.839.952
SUBORDINAL	38	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	\$116.287.479	SUBORDINAL	56	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA	\$25.615.365
SUBORDINAL	39	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA	\$8.906.266	SUBORDINAL	57	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE META	\$26.076.218
SUBORDINAL	40	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO	\$29.016.724	SUBORDINAL	58	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO	\$82.670.125
SUBORDINAL	41	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	\$1.647.684	SUBORDINAL	60	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO	\$13.960.869
SUBORDINAL	42	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR	\$35.688.623	SUBORDINAL	61	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE QUINDÍO	\$9.580.323
SUBORDINAL	43	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	\$123.141.691				
SUBORDINAL	44	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS	\$26.024.817				

SUBORDINAL	62	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA	\$13.762.907
SUBORDINAL	63	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	\$5.340.321
SUBORDINAL	64	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	\$117.416.797
SUBORDINAL	65	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE	\$17.510.990
SUBORDINAL	66	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	\$39.718.644
SUBORDINAL	67	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	\$32.572.545
SUBORDINAL	68	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE VAUPÉS	\$3.018.002
SUBORDINAL	69	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE VICHADA	\$455.658
SUBORDINAL	70	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE GUAINÍA	\$208.419
		SUBTOTAL	\$1.052.710.044
		TOTAL DISTRIBUCIÓN	\$116.949.742.845

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, previa aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2011.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

Aprobado:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DE 2011

(abril 26)

por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en Liquidación para la vigencia fiscal de 2011.

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal - Confis.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 3870 de 2008, se dispuso la supresión y liquidación de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño, creada por el Decreto-ley 1750 de 2003, como una entidad pública descentralizada del nivel nacional, adscrita al Ministerio de la Protección Social.

Que el artículo 11, inciso 2° de la Ley 225 del 20 de diciembre de 1995, dispone que las Empresas Sociales del Estado del orden nacional que constituyan una categoría especial de entidad pública descentralizada, se sujetarán para efectos presupuestales al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Que el Estatuto Orgánico del Presupuesto en su artículo 26 numeral 4° establece como función del Consejo Superior de Política Fiscal –Confis– aprobar y modificar, mediante

resolución, los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal –Confis–, delegó mediante Resolución número 04 del 2 de junio de 2004 en el Director General del Presupuesto Público Nacional la aprobación de los traslados, adiciones y reducciones presupuestales de los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, y de las empresas que se rigen por lo dispuesto en el artículo 5° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que mediante Resolución número 084 del 30 de diciembre de 2010, el Director General del Presupuesto Público Nacional aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en Liquidación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 30 de marzo de 2011.

Que mediante Decreto número 969 del 31 de marzo de 2011 se prorrogó el plazo de la liquidación de la ESE Antonio Nariño en Liquidación hasta el 30 de junio de 2011.

Que la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en Liquidación, mediante oficio del 8 de marzo de 2011, solicita una adición al presupuesto de ingresos así: en disponibilidad inicial la suma de \$3.597.3 millones, ingresos corrientes por \$185.7 millones y recursos de capital por \$13.512.2 millones para un total de \$17.295.2 millones; al mismo tiempo requiere una adición en gastos de funcionamiento por el mismo valor, para dentro del cierre del proceso liquidatorio, soportar presupuestalmente la adición de los gastos de las cuotas partes pensionales y el pago parcial del cálculo actuarial, así: cuotas partes pensionales ex funcionarios ESEAN por \$6.425.1 millones, acreencias laborales por \$3.783.0 millones, y acreencias administrativas por \$7.087.2 millones.

Que mediante oficio del 13 de abril de 2011, expedido por la Secretaria General de la E.S.E. Antonio Nariño en Liquidación, certifica que el proceso de adjudicación forzosa-dación de pago de la Clínica Bellavista al Instituto de Seguros Sociales - ISS, se efectuó con el lleno de los requisitos legales y de los procedimientos aplicables en los procesos concursales.

Que en cumplimiento del artículo 24 del Decreto 115 de 1996, el Director General de Planeación y Análisis de Política del Ministerio de la Protección Social, mediante Oficio 12240-81541 del 24 de marzo de 2011, emitió concepto favorable sobre la adición al presupuesto de Ingresos y Gastos de la ESE Antonio Nariño en Liquidación por valor de \$17.295.2 millones.

Que mediante oficio del 18 de marzo de 2011, suscrito por el Contador General y la Tesorera de la E.S.E. Antonio Nariño en Liquidación; certifica que revisado el valor de la disponibilidad final de 2010, inicial 2011, esta fue de \$31.5003, superior en \$3.597.3 millones a la aprobada con Resolución 084 de 2010 por \$27.903.0 millones.

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico, se debe proceder a la aprobación de la adición al presupuesto de ingresos y gastos por valor de \$17.295.2 millones.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en Liquidación así:

110 Empresa Social del Estado Antonio Nariño en Liquidación

ADICIÓN

Disponibilidad Inicial	3.597.265.000
Ingresos Corrientes	185.701.000
Recursos de Capital	13.512.207.000
TOTAL INGRESOS + DISPONIBILIDAD INICIAL	17.295.173.000
Funcionamiento	17.295.173.000
TOTAL GASTOS + DISPONIBILIDAD FINAL	17.295.173.000

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2011.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000116 DE 2011

(abril 19)

por la cual se establecen para el año 2011 el contingente de importación de los productos clasificados en la subpartida arancelaria 2208.90.10.00, establecido en el Decreto número 4768 de 2009.

El Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las que le confiere la Ley 1241 del 30 de julio de 2008, el Decreto número 4768 del 3 de diciembre de 2009 y el Decreto 750 de 15 de abril de 2011,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1241 del 30 de julio de 2008 aprobó el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

Que en virtud del tratado, se estableció un contingente de importación de los demás alcoholes etílicos sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol., clasificado por la subpartida arancelaria 2208.90.10.00, para las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, el cual tendrá un crecimiento de 5% anual simple, y será asignado exclusivamente a las licoreras departamentales.

Que para dar cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del tratado, se expidió el Decreto número 4768 del 3 de diciembre de 2009 y el artículo 2° señala que el contingente arancelario establecido en el programa de desgravación para las importaciones de los productos comprendidos en la subpartida 2208.90.10.00, será reglamentado y administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Contingente anual de importación.* El contingente de importación para el año 2011, corresponde a doce millones seiscientos mil litros (12.600.000 litros) de los demás alcoholes etílicos sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol., clasificado por la subpartida arancelaria 2208.90.10.00, originario de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

Artículo 2°. *Distribución del contingente.* El contingente se distribuirá a prorrata, exclusivamente entre las licoreras departamentales solicitantes, de acuerdo con su participación dentro del total de las solicitudes presentadas.

Parágrafo 1°. En el evento en que se presente un sólo peticionario, se asignará lo solicitado.

Parágrafo 2°. En el evento en que no se presenten solicitudes, el MADR declarará desierta la convocatoria y en este caso, si algún importador está interesado en el contingente, lo informará por escrito al MADR, quien evaluará la posibilidad de abrir una nueva convocatoria.

Artículo 3°. *Presentación de la solicitud.* Las licoreras departamentales interesadas en importar dentro del contingente mencionado en el artículo 1° de la presente resolución deberán presentar la respectiva solicitud entre el 2 de mayo y el 1° de junio de 2011.

La solicitud deberá ser radicada ante la Oficina de Correspondencia del MADR, ubicada en la Carrera 8ª N° 13-31, Piso 5°, Edificio Bancol, de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 4:00 p. m.

La solicitud deberá indicar la cantidad de litros que se desea importar, subpartida arancelaria, país de origen. Además, deberá adjuntar fotocopia del RUT y original del certificado de existencia y representación legal este último expedido con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir del día en que se presenta la solicitud.

Parágrafo 1°. Ningún importador podrá solicitar más del cincuenta por ciento (50%) del cupo de importación a distribuir.

Parágrafo 2°. Las solicitudes deberán entregarse foliadas y en la carta de presentación deberá constar el número de folios entregados.

Parágrafo 3°. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos anteriormente mencionados dentro del término establecido, no podrán participar en la asignación del contingente.

Artículo 4°. *Evaluación de las solicitudes.* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar la solicitud, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, determinará la cantidad máxima que se otorgará a cada licorera departamental, de acuerdo con los criterios señalados en la presente resolución.

Artículo 5°. *Publicidad del listado.* Vencido el término señalado en el artículo anterior, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR elaborará un listado indicando la cantidad máxima a importar a que tiene derecho cada licorera departamental, el cual estará disponible para conocimiento público en la página web: www.minagricultura.gov.co

Artículo 6°. *Autorización del cupo de importación.* Los formularios de registro de importación se tramitarán a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, VUCE, en la página web: www.vuce.gov.co

Parágrafo 1°. La solicitud del registro de importación no podrá exceder el cupo máximo autorizado.

Parágrafo 2°. La Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, tendrá un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de los formularios de registro de importación, para otorgar la autorización.

Parágrafo 3°. Cuando el solicitante presente un formulario de importación con errores o inconsistencias, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR lo devolverá, para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes, el solicitante subsane los errores y proceda a iniciar nuevamente el trámite.

Artículo 7°. *Vigencia de la autorización.* La autorización para la importación solo podrá ser utilizada por el beneficiario de la misma, y vencerá el 31 de diciembre de 2011.

Artículo 8°. *Informe sobre la realización de importaciones.* Los beneficiarios a quienes se les otorgue autorización para la importación del contingente de conformidad con lo establecido en la presente resolución, informarán por escrito a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, dentro del plazo de vigencia señalado en el artículo anterior, la utilización, anexando la declaración de importación o la no utilización del volumen autorizado y los motivos por los cuales no se realizó la importación.

Artículo 9°. La asignación del contingente y su correspondiente autorización es personal e intransferible.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de abril de 2011.

El Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Ricardo Alfonso Sánchez López.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000117 DE 2011

(abril 19)

por la cual se establecen para el año 2011 los contingentes de importación de los productos clasificados en la subpartida arancelaria 2309.10.90.00, establecidos en el Decreto número 4388 de 2009.

El Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las que le confiere la Ley 1241 del 30 de julio de 2008, el Decreto número 4388 del 11 de noviembre de 2009 y el Decreto 750 de 15 de abril de 2011,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1241 del 30 de julio de 2008 aprobó el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

Que en virtud de este tratado, se estableció un contingente de importación para los demás alimentos para perros o gatos acondicionados para la venta al por menor, clasificados por la subpartida arancelaria 2309.10.90.00, por 2.400 TM para la República de Guatemala, con un crecimiento anual simple de 2%; y de 1.000 TM para la República de Honduras sin crecimiento.

Que para dar cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del tratado, se expidió el Decreto número 4388 del 11 de noviembre de 2009, y el artículo 2° señala que los contingentes arancelarios establecidos en el programa de desgravación para las importaciones de los productos comprendidos en la subpartida 2309.10.90.00, serán reglamentados y administrados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Contingente anual de importación.* Los contingentes de importación para el año 2011, corresponden a:

a) Dos mil cuatrocientas cuarenta y ocho (2.448) toneladas, cantidad resultante del crecimiento anual simple de 2% para el primer año, de los demás alimentos para perros o gatos acondicionados para la venta al por menor, clasificados por la subpartida arancelaria 2309.10.90.00 para la República de Guatemala;

b) Mil (1.000) toneladas de los demás alimentos para perros o gatos acondicionados para la venta al por menor, clasificados por la subpartida arancelaria 2309.10.90.00 para la República de Honduras.

Artículo 2°. *Distribución del contingente.* Cada contingente se distribuirá a prorrata entre los solicitantes, de acuerdo con su participación dentro del total de las solicitudes presentadas.

Parágrafo 1°. En el evento que se presente un solo peticionario en cada contingente, se asignará lo solicitado, siempre y cuando no exceda la cantidad del contingente a distribuir.

Parágrafo 2°. En el evento en que no se presenten solicitudes, el MADR declarará desierta la convocatoria y en este caso, si algún importador está interesado en el contingente lo informará por escrito al MADR, quien evaluará la posibilidad de abrir una nueva convocatoria.

Artículo 3°. *Presentación de la solicitud.* Las personas interesadas en importar dentro de los contingentes mencionados en el artículo 1° de la presente resolución, deberán presentar la respectiva solicitud entre el 2 de mayo y el 1° de junio de 2011.

La solicitud deberá ser radicada ante la Oficina de Correspondencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural MADR, ubicada en la Carrera 8ª N° 13-31, Piso 5°, Edificio Bancol, de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 4:00 p. m.

La solicitud deberá indicar la cantidad de toneladas que se desea importar, subpartida arancelaria, país de origen, acompañada de los siguientes documentos:

a) Las personas naturales deberán anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y del Registro Único Tributario (RUT) y original de la matrícula mercantil, esta última expedida con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir del día en que se presenta la solicitud;

b) Las personas jurídicas deberán anexar fotocopia del RUT y original del certificado de existencia y representación legal, este último expedido con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir del día en que se presenta la solicitud.

Parágrafo 1°. Ningún importador podrá solicitar más del cincuenta por ciento (50%) del cupo de importación a distribuir en cada contingente.

Parágrafo 2°. Las solicitudes deberán entregarse foliadas y en la carta de presentación deberá constar el número de folios entregados.

Parágrafo 3°. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos anteriormente mencionados dentro del término establecido, no podrán participar en la asignación del contingente.

Artículo 4°. *Evaluación de las solicitudes.* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar la solicitud, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, determinará la cantidad máxima que se otorgará a cada interesado, de acuerdo con los criterios señalados en la presente resolución.

Artículo 5°. *Publicidad del listado.* Vencido el término señalado en el artículo anterior, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR elaborará un listado indicando la cantidad máxima a importar a que tiene derecho cada solicitante, el cual estará disponible para conocimiento público en la página web: www.minagricultura.gov.co

Artículo 6°. *Autorización del cupo de importación.* Los formularios de registro de importación se tramitarán a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, en la página web: www.vuce.gov.co

Parágrafo 1°. La solicitud del registro de importación no podrá exceder el cupo máximo autorizado.

Parágrafo 2°. La Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, tendrá un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de los formularios de registro de importación, para otorgar la autorización.

Parágrafo 3°. Cuando el solicitante presente un formulario de importación con errores o inconsistencias, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR lo devolverá, para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes, el solicitante subsane los errores y proceda a iniciar nuevamente el trámite.

Artículo 7°. *Vigencia de la autorización.* La autorización para la importación solo podrá ser utilizada por el beneficiario de la misma, y vencerá el 31 de diciembre de 2011.

Artículo 8°. *Informe sobre la realización de importaciones.* Los beneficiarios a quienes se les otorgue autorización para la importación del contingente de conformidad con lo establecido en la presente resolución, informarán por escrito a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, dentro del plazo de vigencia señalado en el artículo anterior, la utilización, anexando la declaración de importación o la no utilización del volumen autorizado y los motivos por los cuales no se realizó la importación.

Artículo 9°. La asignación de los contingentes y su correspondiente autorización es personal e intransferible.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de abril de 2011.

El Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Ricardo Alfonso Sánchez López.

(C. F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0124218 DE 2011

(abril 27)

por la cual se modifica la Resolución 18 2142 de 2007, en relación con el programa de mezcla de biocombustibles para uso en motores diésel.

El Director de Hidrocarburos, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 939 de 2004, el Decreto 070 de 2001 y la Resolución 18 1939 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución 18 2142 del 27 de diciembre de 2007, modificada por las Resoluciones 18 0243 del 28 de febrero de 2008, 18 0603 del 25 de abril de 2008, 18 1240 del 30 de julio de 2008, 18 1638 del 29 de septiembre de 2008, 18 1864 del 29 de octubre de 2008, 18 0149 del 30 de enero de 2009, 18 0459 del 27 de marzo de 2009, 18 0818 del 26 de mayo de 2009, 18 0916 del 9 de junio de 2009, 18 1318 del 5 de agosto de 2009, 18 1370 del 18 de agosto de 2009, 18 1649 del 28 de septiembre de 2009, 18 2111 del 27 de noviembre de 2009, 18 2367 del 29 de diciembre de 2009, 18 0306 del 25 de febrero de 2010, 18 0523 del 29 de marzo de 2010, 18 0701 del 27 de abril de 2010, 18 0895 del 28 de mayo de 2010, 18 1120 del 28 de junio de 2010, 18 1266 del 14 de julio de 2010, 18 1721 del 29 de septiembre de 2010, 124 649 del 29 de noviembre de 2010 y 124 0134 del 25 de marzo de 2011, se expidieron las normas para el registro de productores y/o importadores de biocombustibles para uso en motores diésel y se establecieron otras disposiciones en relación con su mezcla con el ACPM de origen fósil.

Que a través de la Resolución 18 1939 del 14 de octubre de 2010, el Ministro de Minas y Energía delegó en el Director de Hidrocarburos la función de expedir las resoluciones por las cuales se modifica la Resolución 18 2142 de 2007, en relación con el programa de mezcla de biocombustibles para uso en motores diésel, en desarrollo de lo previsto en la Ley 939 de 2004 (por la cual se estimula la producción y comercialización de biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel), y del registro de productores y/o importadores de biocombustibles para uso en motores diésel.

Que teniendo en cuenta el exceso de oferta que se tiene en estos momentos, se hace necesario aumentar al 10% el porcentaje de mezcla del referido biocombustible con el diésel (ACPM) de origen fósil en los departamentos de Santander y el Sur del Cesar, a partir del 29 de abril del año en curso.

Que los refinadores y/o importadores serán los encargados de mezclar un 2% de dicho producto y los distribuidores mayoristas de combustibles la fracción restante, es decir, un 8%.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícanse los incisos 3° y 4° del artículo 3° de la Resolución 18 2142 del 27 de diciembre de 2007, los cuales quedarán así:

“De igual forma, a partir del 29 de abril de 2011 en las ciudades de los departamentos de Santander y del Sur del Cesar que se abastezcan de las plantas de abastecimiento que se señalan a continuación, se deberán distribuir mezclas de un diez por ciento (10%) de biocombustible para uso en motores diésel con un noventa por ciento (90%) de diésel fósil, denominadas B-10, cumpliendo para ello, además de lo señalado en la presente Resolución, con lo establecido en las especificaciones de calidad técnica y ambiental reglamentadas por los ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

mediante la Resolución 18 2087 del 17 de diciembre de 2007, o las normas que la modifiquen o sustituyan. Las plantas de abasto mayorista que a partir de la fecha antes indicada se encuentran obligadas a cumplir con este requerimiento, son las siguientes:

SANTANDER Y SUR DEL CESAR

Planta Exxon Girón-Girón-Santander (ExxonMobil).

Planta Chimita-Girón-Santander (Organización Terpel S. A.).

Planta Ayacucho-La Gloria-Cesar (Organización Terpel S. A.).

Planta La Lisama-Barrancabermeja-Santander (Organización Terpel S. A.).

Para el desarrollo del programa de mezcla en las plantas de los departamentos de Santander y Sur del Cesar antes señaladas, los refinadores y/o importadores temporalmente serán los encargados de llevar a cabo la mezcla de un 2% del biocombustible y los distribuidores mayoristas del 8% restante”.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 2° de la Resolución 18 1721 del 29 de septiembre de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de abril de 2011.

El Director de Hidrocarburos,

Julio César Vera Díaz.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 0565 DE 2011

(abril 25)

por la cual se sitúan los recursos correspondientes al recaudo del impuesto al oro, plata y platino a los municipios productores.

El Secretario General del Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas mediante Decreto 3877 de 2010 y numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución número 18 1939 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 4803 del 29 de diciembre de 2010, se apropió el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Minas y Energía para la vigencia fiscal del año 2011.

Que en la cuenta 3 - Transferencias Corrientes existe una partida que permite transferir a los municipios productores de oro, plata y platino, los recaudos que por concepto de impuesto percibe la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 2173 de 1992.

Que mediante oficio radicado con número 2-2011-011612 de abril 14 de 2011, el Subdirector Operativo de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informó el valor de los recaudos que por concepto de impuesto al oro, plata y platino, se percibieron durante el mes de febrero de 2011.

Que mediante oficio radicado con número 007045 de abril 19 de 2011, la Coordinadora del Grupo de Recaudo y Distribución de Regalías del Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, distribuyó el valor de \$1.048.597.056, el cual hace parte del recaudo de impuesto al oro, plata y platino, percibido durante el mes de febrero de 2011.

Que ha quedado un saldo pendiente por distribuir de \$1.958.288, el cual será distribuido una vez la Subdirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público envíe a Ingeominas los datos necesarios para liquidar y el soporte del pago con la información requerida,

RESUELVE:

Artículo 1°. Situar los recursos correspondientes al recaudo del impuesto al oro, plata y platino percibido durante el mes de febrero de 2011, a los municipios y por las cuantías que a continuación se detallan:

MUNICIPIOS	VALOR IMPUESTO
MUNICIPIO EL BAGRE	\$583.218.200.00
MUNICIPIO REMEDIOS	\$182.890.619.00
MUNICIPIO SEGOVIA	\$168.774.918.00
MUNICIPIO ZARAGOZA	\$17.326.727.00
MUNICIPIO MARMATO	\$9.178.288.00
MUNICIPIO NECHÍ	\$87.208.304.00
TOTAL	\$1.048.597.056.00

Artículo 2°. Autorizar al Grupo Financiero - Tesorería para que gire a los municipios mencionados, los valores correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución, de acuerdo con la disponibilidad de PAC.

Artículo 3°. De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto 2789 de 2004, el Ministerio de Minas y Energía situará los recursos a los municipios citados en el artículo 1° de la presente resolución, en las cuentas bancarias suministradas por estos y validadas en el Sistema SIIF, que a continuación se detallan:

MUNICIPIOS	NIT	CUENTA	TIPO DE CUENTA	BANCO
MUNICIPIO EL BAGRE	890.984.221-2	41320300127-7	Ahorro	AGRARIO
MUNICIPIO REMEDIOS	890.984.312-4	1454000751-6	Corriente	AGRARIO
MUNICIPIO SEGOVIA	890.981.391-2	416-00981-9	Corriente	DAVIVIENDA

MUNICIPIOS	NIT	CUENTA	TIPO DE CUENTA	BANCO
MUNICIPIO ZARAGOZA	890.981.150-4	40506266-2	Corriente	OCCIDENTE
MUNICIPIO MARMATO	890.801.145-6	1832000224-1	Corriente	AGRARIO
MUNICIPIO NECHÍ	890.985.354-8	40507894-0	Corriente	OCCIDENTE

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución a los municipios El Bagre, Remedios, Segovia, Zaragoza, Marmato y Nechí.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución y rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2011.

El Secretario General,

Jorge Alberto García Calume.

(C. F.)

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001210 DE 2011

(abril 27)

por la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía número OP-001 de 2011, se designa el Comité Habilitador Jurídico y se conforma el Comité Habilitador Técnico y Evaluador Técnico.

El Secretario General del Ministerio de Transporte, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las atribuidas por los numerales 1 y 3 del artículo 11, el artículo 5° del Decreto 2474 de 2008, así como la Resolución número 007500 del 2 de septiembre de 2003, adicionada por la Resolución número 010912 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, determina la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones, para escoger contratistas y celebrar contratos, en el jefe o representante de la respectiva entidad.

Que el artículo 5° del Decreto 2474 de 2008, establece "La entidad, mediante acto administrativo de carácter general, ordenará de manera motivada la apertura del proceso de selección que se desarrolle a través de licitación pública, selección abreviada y concurso de méritos (...)".

Que mediante Resolución número 007500 del 2 de septiembre de 2003, adicionada por la Resolución número 010912 de 2003 el Ministro de Transporte delegó en el Secretario General la competencia para la realización de licitaciones, concursos y convocatorias públicas y la adjudicación para la celebración de contratos con formalidades plenas sin límite de cuantía y la de los contratos sin formalidades plenas, requeridos para el cumplimiento de la misión institucional.

Que el artículo 2° de la citada resolución, comprende la facultad de adelantar todos los trámites y expedir todos los actos administrativos que sean necesarios para la actividad contractual.

Que el Ministerio de Transporte en cumplimiento de la Ley 872 de 2003 la cual establece los sistemas de gestión de calidad para las entidades públicas del orden nacional implementó el Sistema de Gestión de la Calidad con base en la última versión de la norma técnica de calidad para las entidades del Estado, la NTCGP 1000:2009.

Que el Gobierno Nacional reconociendo la importancia y necesidad de contar con instrumentos de gestión, ha dado la directriz a todas las entidades del Estado a las cuales les aplique la NTCGP 1000 de obtener la certificación de su sistema, gestión por parte de un ente certificador a más tardar en el primer semestre del presente año, directriz que el Ministerio de Transporte se dispone a cumplir.

Que el Ministerio de Transporte tiene previsto contratar los servicios para **realizar la auditoría de certificación al Sistema de Gestión de Calidad del Ministerio de Transporte con base en la NTCGP 1000:2009.**

Que previamente se ha elaborado el estudio previo y justificación para contratar estos servicios y se encuentra debidamente elaborado el pliego de condiciones a que hace relación el artículo 25 numeral 12 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 3° y 6° del Decreto 2474 de 2008, el cual fue elaborado por la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Transporte, con la asesoría jurídica del Grupo de Contratos de la Oficina Asesora de Juridica.

Que en el aviso de convocatoria y el proyecto de pliego de condiciones se estableció la posibilidad de manifestar interés por parte de las Mipymes conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° del Decreto 3806 de 2009.

Que dentro del plazo previsto para manifestar interés en participar en el proceso de selección abreviada de menor cuantía, esto es entre la publicación del aviso de convocatoria pública y hasta el último día de publicación del proyecto de pliego de condiciones, se recibieron por correo electrónico tres (3) manifestaciones de interés, las cuales ninguna corresponde a Mipymes y tampoco cumplen los requisitos del artículo 2° del Decreto 3806 de 2009.

Que como consecuencia de lo anterior, el proceso que se adelantará será el de selección abreviada de menor cuantía conforme a lo dispuesto por el numeral 2, literal b) del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 2478 de 2008 y el artículo 9° del Decreto 2025 de 2009.

Que de acuerdo con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 20211 del 23 de marzo de 2011, existen los recursos suficientes para adelantar el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía número OP-001 de 2011, por un valor de veintidós millones de pesos (\$21.000.000) moneda corriente, incluido IVA.

Que el Decreto número 2474 de 2008, en su artículo 12, parágrafo 2°, determina la conformación de un Comité Evaluador que deberá realizar la evaluación de las propuestas de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en el pliego de condiciones.

Que de conformidad con el numeral 9 del Pliego de Condiciones del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía número OP-001 de 2011, se hace necesario conformar el Comité Habilitador Jurídico y conformar el Comité Habilitador Técnico, que deberán verificar los requisitos habilitantes establecidos en el mencionado documento.

Que mediante el presente acto administrativo se designa el Comité Habilitador Jurídico y se conforma el Comité Habilitador Técnico y Evaluador Técnico, el cual forma parte integral de la presente resolución.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho.

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la apertura al proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía número OP-001 de 2011, cuyo objeto es: **"Realizar la auditoría de certificación al Sistema de Gestión de Calidad del Ministerio de Transporte con base en la NTCGP 1000:2009"** y designar el Comité Habilitador Jurídico y conformar el Comité Habilitador Técnico y Evaluador Técnico.

Artículo 2°. El proceso de selección que se adelantará será a través de la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía.

Artículo 3°. El cronograma del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía número OP-001 de 2011 será el siguiente:

MODALIDAD: SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA NÚMERO OP-001 DE 2011

ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
Publicación aviso de convocatoria	11 de abril de 2011	15 de abril de 2011
Publicación de proyecto de pliego de condiciones, estudios y documentos previos y presentación de observaciones al proyecto de pliego de condiciones por parte de los proponentes.	11 de abril de 2011	15 de abril de 2011
Manifestación de interés por parte de Mipymes con el fin de lograr la limitación de la convocatoria.	11 de abril de 2011	15 de abril de 2011
Elaboración de las respuestas a las observaciones al proyecto de pliego de condiciones.	16 de abril de 2011	20 de abril de 2011
Publicación respuestas a las observaciones al proyecto de pliego de condiciones.	20 de abril de 2011	
Resolución de apertura.	27 de abril de 2011	
Apertura del proceso e inicio del plazo para presentar propuestas.	27 de abril de 2011, hora 10:00 a. m. Oficina Asesora de Planeación Of. 419 Av. Eldorado - CAN	
Publicación pliego de condiciones definitivo.	27 de abril de 2011	
Consulta del pliego definitivo	27 de abril de 2011	6 de mayo de 2011
Manifestación de interés de posibles oferentes interesados en participar en el proceso.	28 de abril de 2011	2 de mayo de 2011
Audiencia de sorteo en caso que los interesados en participar sean superiores a diez (10)	3 de mayo de 2011, hora 10:00 a. m. Oficina Asesora de Planeación Of. 419 Av. Eldorado - CAN	
Solicitudes de aclaración al pliego de condiciones.	27 de abril de 2011	2 de mayo de 2011
Respuesta a las solicitudes de aclaración al pliego de condiciones.	3 de mayo de 2011	
Modificación al pliego de condiciones (adendas), si a ello hubiere lugar.	4 de mayo de 2011	
Cierre del proceso de selección abreviada. Presentación del sobre Número 1- propuesta general y sobre número 2- propuesta económica.	6 de mayo de 2011, hora 10:00 a. m. Oficina Asesora de Planeación- of. 419 Ministerio de Transporte Avenida Eldorado - CAN	
Verificación y habilitación jurídica y técnica y evaluación técnica.	9 de mayo de 2011	11 de mayo de 2011
Informe de evaluación en Oficina Asesora de Planeación y en la página del SECOB www.contratos.gov.co	13 de mayo de 2011	17 de mayo de 2011
Observaciones de los proponentes a los informes de evaluación	13 de mayo de 2011	17 de mayo de 2011
Plazo final para subsanar documentos para el cumplimiento de los requisitos habilitantes jurídicos y técnicos	17 de mayo de 2011	
Audiencia para dar respuesta a las observaciones del informe de evaluación y apertura del sobre número 02 (propuesta económica)	19 de mayo de 2011, hora 10:00 a. m., Oficina Asesora de Planeación- of. 419 Ministerio de Transporte - Avenida Eldorado - CAN	
Expedición resolución de adjudicación	24 de mayo de 2011	

Artículo 4°. Los interesados podrán consultar el pliego de condiciones definitivo en la página web del SECOB: www.contratos.gov.co a partir del 27 de abril de 2011. De igual manera el pliego de condiciones estará a disposición de los interesados en el Edificio del Ministerio de Transporte Avenida Eldorado - CAN - Oficina Asesora de Planeación, Oficina 419 de la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 5°. El certificado de disponibilidad presupuestal con que cuenta el Ministerio de Transporte para el presente proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía número OP-001 de 2011, es el número 20211 del 23 de marzo de 2011.

Artículo 6°. Convocar a las Veedurías Ciudadanas para que puedan desarrollar su actividad durante las etapas precontractual, contractual y poscontractual del presente proceso de selección.

Artículo 7°. Designar como integrantes del Comité Habilitador Jurídico, y conformar como integrantes del Comité Habilitador Técnico y Evaluador Técnico de las propuestas presentadas en el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía número OP-001 de 2011 y la evaluación de los factores de ponderación establecidos en el pliego de condiciones, a los siguientes funcionarios:

HABILITACIÓN JURÍDICA

Nazly Janne Delgado Villamil
Arlene Aparicio Sánchez
William Ignacio Pabón Parrado

HABILITACIÓN Y EVALUACIÓN TÉCNICA:

César Augusto Peñaloza Pabón
Luis Fernando Gómez Moreno
Marisol Alfonso Hurtado

Artículo 8°. Los Comités Habilitador Jurídico y Técnico y Evaluador Técnico realizarán la verificación de los requisitos habilitantes y las evaluaciones de las propuestas que se presenten al proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía número OP-001 de 2011, de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en el pliego de condiciones, conforme a lo ordenado por el parágrafo 2° del artículo 12 del Decreto 2474 de 2008.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de abril de 2011.

Alejandro Maya Martínez.

(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS**Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios****RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD-20111300008735 DE 2011**

(abril 12)

por la cual se determinan las erogaciones de gastos de funcionamiento asociados a la prestación del servicio sometido a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos, para la liquidación de la contribución especial prevista en el numeral 85.2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (E), en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 y el numeral 32 del artículo 7° del Decreto 990 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3.9 del artículo 3° de la Ley 142 de 1994 dispone que todos los prestadores de servicios públicos están sujetos a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la contribución establecida en el artículo 85 de la citada ley, la cual se liquidará y pagará cada año.

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 dispone que las entidades sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estarán sujetas al pago de la contribución que fije cada año, con el fin de recuperar los costos del servicio de control y vigilancia que presta la entidad.

Que conforme lo establece el artículo 85.2 de la Ley 142 de 1994, la tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia.

Que el parágrafo 2° del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, dispone que al fijarse la contribución, se eliminarán de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a estos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales.

Que mediante Sentencia del 23 de septiembre de 2010, radicada con el número 2007-00049 (16874), C. P.: Martha Teresa Briceno de Valencia, el Consejo de Estado anuló el inciso 6° de la descripción de la Clase 5 - Gastos, del Plan de Contabilidad para Entes Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios, contenido en la Resolución SSPD-20051300033635 de 2005, conforme al cual "(...) se entenderá que los gastos de funcionamiento de los entes prestadores de servicios públicos domiciliarios a los que las mismas se refieren, corresponden a los contabilizados en las cuentas de la Clase 5 - Gastos, con las adiciones de las cuentas del grupo 75 - Costos de producción, y las exclusiones que se hagan en los respectivos actos administrativos que expida la autoridad competente en cada caso".

Que en virtud del fallo referido, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios acoje la definición de gastos de funcionamiento dada por el Consejo de Estado en dicha sentencia, en el entendido que "... ante la ausencia normativa contable que define con claridad lo que debe entenderse por el término "gastos de funcionamiento" y los conceptos que involucra...", es necesario acoger dicha noción y, en consecuencia, por el término "gastos de funcionamiento", se entenderá que son aquellos que "... tienen que ver con la salida de recursos que de manera directa o indirecta se utilizan para ejecutar o cumplir las funciones propias de la actividad, que son equivalentes a los gastos operacionales u ordinarios, es decir; los normalmente ejecutados dentro del objeto social principal del ente económico o, lo que es lo mismo, los gastos asociados al servicio sometido a regulación, de manera que deberán excluirse aquellas erogaciones que no estén relacionadas con la prestación del servicio público domiciliario". (Resaltado fuera de texto).

Que como consecuencia de lo anterior, la Corporación determinó que "no pueden tenerse en cuenta para la base gravable la totalidad de los gastos mencionados en las cuentas de la Clase 5 - Gastos o del Grupo 75 del Plan de Contabilidad para Entes Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios, porque, se insiste, el legislador solamente se refirió a los de funcionamiento, cuyo alcance ha sido dilucidado por la jurisprudencia reseñada y sin que sea procedente extenderlos a otros gastos que no tengan una relación necesaria e inescindible con los servicios que prestan..." (Resaltado fuera de texto).

Que de conformidad con el artículo 79.5 de la Ley 142 de 1994, le corresponde a la Superintendencia definir, por vía general, la tarifa de la contribución a la que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, así como liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.

Que la clasificación de los hechos económicos está prevista en el artículo 53 del Decreto número 2649 de 1993¹ como una actividad que debe realizarse conforme a un plan contable previamente elaborado por el ente económico, el cual debe incluir la totalidad de las cuentas de resumen y auxiliares en uso, con indicación de su descripción, de su dinámica y de los códigos o series cifradas que las identifiquen.

Que en consideración a que la definición de gastos de funcionamiento es netamente jurisprudencial y no contable, conforme lo indicó el Consejo de Estado en el fallo referido, no resulta procedente señalar las erogaciones de gastos de funcionamiento a partir de códigos numéricos de las cuentas en términos contables.

Que el Consejo de Estado² al estudiar la naturaleza de las contribuciones parafiscales, consideró que estas hacen parte de los gastos de funcionamiento.

Que se hace necesario fijar las erogaciones de gastos de funcionamiento asociados a la prestación del servicio sometido a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de liquidar la contribución especial prevista en el numeral 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

RESUELVE:

Artículo 1°. Fíjense las siguientes erogaciones de gastos de funcionamiento asociados a la prestación de los servicios sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos, para la liquidación de la contribución especial prevista en el numeral 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994:

- Servicios personales.
- Servicios Generales.
- Arrendamientos.
- Licencias, contribuciones y regalías.
- Órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones.
- Honorarios.
- Servicios Públicos.
- Materiales y otros.
- Seguros.
- Impuestos y tasas.
- Órdenes y contratos por otros servicios.

Artículo 2°. En el evento que las erogaciones señaladas en el artículo anterior no sean suficientes para cubrir el presupuesto anual de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se aplicará lo previsto por el parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Publíquese y cúmplase.

Ángela Patricia Rojas Combariza.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES**Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales****CIRCULARES****CIRCULAR NÚMERO 000020 DE 2011**

(abril 15)

100000210-

Para: Directores Seccionales
Jefes División de Gestión de Operación Aduanera,
Funcionarios Inspectores
Usuarios de Comercio Exterior

De: Director de Gestión de Aduanas

Fecha: Abril 15 de 2011

Asunto: Diligenciamiento Casilla "País de Origen"
Declaración de Importación

¹ Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 13 de octubre de 2005. Expediente 13631 y 14122 (acumulados). C. P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

Considerando que se han evidenciado permanentes inconsistencias en el diligenciamiento de la casilla "PAÍS DE ORIGEN" en la Declaración de Importación que generan distorsiones en las estadísticas del comercio exterior, por cuanto se registra en dicha casilla por parte del Declarante y/o Importador el código del país de procedencia o de compra, me permito reiterar la obligatoriedad de su correcto diligenciamiento.

La cartilla "Declaración de Importación y Andina de Valor" año 2011, señala las siguientes definiciones:

- PAÍS DE ORIGEN:	País en donde se producen, cultivan, manufacturan, extraen o elaboran las mercancías.
- PAÍS DE PROCEDENCIA:	País en donde fue embarcada la mercancía.
- PAÍS DE COMPRA:	País en donde el importador realiza la compra de la mercancía.

En el evento en que se presenten varios países de origen de productos clasificables por una misma subpartida arancelaria, en la casilla "PAÍS DE ORIGEN" de la Declaración de Importación, se deberá registrar el código del país de origen cuyo valor FOB sea el más representativo y en la casilla correspondiente a "Descripción de la mercancía", se deberá relacionar cada uno de los países de origen con su correspondiente código.

Cuando un funcionario con el rol de inspector en la diligencia de inspección física o documental detecte errores en el diligenciamiento de las casillas señaladas, deberá negar el levante con fundamento en los numerales 2 o 3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, según corresponda.

Atentamente,

El Director de Gestión de Aduanas,

Bernardo Escobar Yaver.
(C. F.)

CIRCULAR NÚMERO 1275700000891 DE 2011

(abril 15)

Para: Funcionarios de la DIAN, importadores y demás usuarios del Comercio Exterior

De: Director de Gestión de Aduanas

Asunto: Gravámenes ad valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

En cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente, me permito informarles los Aranceles Totales para los productos marcadores, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos señalados en dichas Normas.

Los valores señalados corresponden al arancel total aplicable a las importaciones procedentes de terceros países, acorde con el Decreto 547 del 31 de marzo de 1995 y sus modificaciones; por tanto, no considera las preferencias arancelarias concedidas en virtud de acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Vigencia:	24. Fecha desde	25. Fecha hasta
	2 0 1 1 0 0 0 1 0 0	2 0 1 1 0 0 0 3 0 0

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Firma funcionario autorizado:

984. Nombre	ESCOBAR YAYER BERNARDO DE JESUS	992. Área	<input type="checkbox"/> Dirección General
985. Cargo	DIRECTOR DE ADUANAS	990. Lugar aditivo	<input type="checkbox"/> Nivel Central
988. Dependencia	<input type="checkbox"/> Dirección de Gestión de Aduanas	991. Organización	<input type="checkbox"/> U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
987. Fecha expedición			

Haga sus solicitudes vía e-mail

prof_mventas@imprensa.gov.co

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		1275			
Espacio reservado para la DIAN			4. Número de formulario				
Arancel total del SAFF-AV aplicables a terceros países.							
Item	26. Cod. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFF %	30. Mediator	31. No. aplica SAFF	32. No. SAFF
1	1	FRANJA DE LA CARNE DE CERDO	0203200000	0	X		
2			0203110000	0			
3			0203120000	0			
4			0203190000	0			
5			0203210000	0			
6			0203220000	0			
7			0210120000	0			
8			0210190000	0			
9			1601000000	0			
10			1602410000	0			
11			1602420000	0			
12	2	FRANJA DE LOS TROZOS DE POLLO	0207140000	92	X		
13			0207110000	92			
14			0207120000	92			
15			0207130000	92			
16			0207280000	92			
17			0207270000	92			
18			0207340000	92			
19			0207350000	92			
20			0207360000	92			
21			1602311000	70			
22			1602321000	70			
23			1602331000	70			
24	3	FRANJA DE LA LECHE ENTERA	0402211000	15	X	X	1
25			0401100000	15			
26			0401200000	15			
27			0401300000	15			
28			0402101000			X	1
29			0402109000			X	1
30			0402211100			X	1
31			0402219100			X	1
32			0402219900			X	1
33			0402231100			X	1
34			0402251900			X	1
35			0402259100			X	1
36			0402259900			X	1
37			0402311000			X	1
38			0402319000			X	1
39			0402319900			X	1
40			0404109000			X	2
41			0404900000			X	2
42			0405100000	20			
43			0405200000	20			
44			0405902000	20			
45			0405909000	20			
46			0406300000	20			
47			0406902000	20			
48			0406905000	20			
49			0406906000	20			

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		1275			
Espacio reservado para la DIAN			4. Número de formulario				
Arancel total del SAFF-AV aplicables a terceros países.							
Item	26. Cod. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFF %	30. Mediator	31. No. aplica SAFF	32. No. SAFF
1			0406909000	20			
2	4	FRANJA DEL TRIGO	1001109000	0	X		
3			1001902010	0			
4			1001902090	0			
5			1001903000	0			
6			1101000000	0			
7			1103110000	0			
8			1108110000	0			
9			1902190000	5			
10	5	FRANJA DE LA CEBADA	1003009010	14	X		
11			1003009090	14			
12			1107100000	14			
13			1107200000	14			
14	6	FRANJA DEL MAIZ AMARILLO	1005901100	0	X		
15			0207240000	5			
16			0207250000	5			
17			0207320000	5			
18			0207330000	5			
19			1005903000	0			
20			1005904000	0			
21			1005905000	0			
22			1007050000	0			
23			1108120000	5			
24			1108190000	5			
25			1702302000	5			
26			1702309000	5			
27			1702401000	5			
28			1702402000	0			
29			2302100000	0			
30			2302300000	0			
31			2302400000	0			
32			2308009000	0			
33			2309109000	5			
34			2309901000	0			
35			2309909000	0			
36			3505100000	5			
37			3505200000	5			
38	7	FRANJA DEL MAIZ BLANCO	1005901200			X	X
39			1102200000	5			
40	8	FRANJA DE LA SOYA EN GRANO	1201009000	0	X		
41			1202100000	0			
42			1202200000	0			
43			1205109000	0			
44			1205909000	0			
45			1206059000	0			
46			1207409000	0			
47			1207999100	0			
48			1207999900	0			
49			1208100000	0			

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		1275			
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario		Página 3 de 4 Hoja No. 2			
Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países							
Item	Cod Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Manejar	31. No. aplica SAFP	32. Nota del SAFP
1			1206900000	0			
2			2301201100	0			
3			2301201900	0			
4			2304000000	0			
5			2306100000	0			
6			2306300000	0			
7			2306900000	0			
8	9	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE SOYA	1507100000	0	X		
9			1507901000	0			
10			1507909000	0			
11			1508100000	0			
12			1508900000	0			
13			1512111000	0			
14			1512119000	0			
15			1512191000	0			
16			1512192000	0			
17			1512210000	0			
18			1512290000	0			
19			1514110000	0			
20			1514190000	0			
21			1514910000	0			
22			1514990000	0			
23			1518210000	0			
24			1518290000	0			
25			1515500000	0			
26			1515900000	0			
27	10	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE PALMA	1511100000	0	X		
28			1501001000	0			
29			1501003000	0			
30			1502001100	0			
31			1502001900	0			
32			1502009000	0			
33			1503000000	0			
34			1506001000	0			
35			1506009000	0			
36			1511900000	0			
37			1513110000	0			
38			1513190000	0			
39			1513211000	0			
40			1513291000	0			
41			1515300000	0			
42			1516200000	0			
43			1517100000	0			
44			1517900000	0			
45			1518001000	0			
46			1518009000	0			
47			3823110000	0			
48			3823120000	0			
49			3823190000	0			

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		1275	
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario		Página 1 de 1 Hoja No. 3	
Notas del Sistema Andino de Franjas de Precios - SAFP					
1	33. Nota No. 1	Establecer un arancel de 96% para la importación de leche y nata (crema) clasificada por la partida arancelaria 04.02, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2906 de 2010.			
2	33. Nota No. 2	Establecer un arancel de 94% para la importación de lactosero clasificados por las subpartidas arancelarias 0404.10.90.00 y 0404.90.00.00, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2112 de 2009.			
3	33. Nota No. 3	Establecer un arancel de 40% para la importación de maíz blanco, clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.12.00, el cual registró desde el 25 de enero de 2010 de acuerdo a lo establecido en el decreto 140 de 2010. Este arancel no se aplicará a las mercancías que estén amparadas con certificados de índice base de subasta agropecuaria (IBSA) expedidos en virtud de los decretos 430 y 1873 de 2004 y 4676 de 2007.			
4	33. Nota No. 4	De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 873 de 2005, modificado parcialmente por el Decreto 4600 de 2008, el arancel para las subpartidas correspondientes al arroz (1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00 y 1006.40.00.00) es de 80%; salvo el arroz que se haya importado dentro del cupo de 75.118 toneladas, las cuales ingresarán al territorio nacional con un arancel de 0%.			
5	33. Nota No. 5				
6	33. Nota No. 6				
7	33. Nota No. 7				
8	33. Nota No. 8				
9	33. Nota No. 9				
10	33. Nota No. 10				

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		1275			
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario		Página 4 de 4 Hoja No. 2			
Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países							
Item	Cod Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Manejar	31. No. aplica SAFP	32. Nota del SAFP
1	11	FRANJA DEL AZUCAR CRUDO	1701119000	0	X		
2			1701120000	0			
3	12	FRANJA DEL AZUCAR BLANCO	1701999000	0	X		
4			1701991000	0			
5			1702900000	0			
6			1702903000	0			
7			1702904000	0			
8			1702909000	0			
9			1703100000	0			
10			1703900000	0			
11			1006300000	0			
12	13	FRANJA ARROZ BLANCO	1006109000	0	X	X	4
13			1006200000	0		X	4
14			1006400000	0		X	4
15							
16							
17							
18							
19							
20							
21							
22							
23							
24							
25							
26							
27							
28							
29							
30							
31							
32							
33							
34							
35							
36							
37							
38							
39							
40							
41							
42							
43							
44							
45							
46							
47							
48							
49							

(C. F.)

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 000010 DE 2011

(abril 15)

100000210-

PARA: DIRECTORES SECCIONALES DE ADUANAS,
DIRECTORES SECCIONALES DE IMPUESTOS Y ADUANAS
DIRECTORES SECCIONALES DELEGADOS DE IMPUESTOS Y ADUANAS
JEFES DIVISION DE GESTIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA,
FUNCIONARIOS INSPECTORES
IMPORTADORES Y DEMÁS USUARIOS DEL COMERCIO EXTERIOR
DE: DIRECTOR DE GESTIÓN DE ADUANAS
ASUNTO: DERECHOS CORRECTIVOS EN FORMA DE GRAVÁMENES ARANCELARIOS APLICADOS A LAS IMPORTACIONES DE LOS PRODUCTOS CLASIFICABLES POR LA PARTIDA 17.01

FECHA: 15 ABRIL DE 2011

Para dar cumplimiento a lo establecido en los Decretos 1054 de junio 21 de 1995, 1935 de octubre 28 de 1996 y al Oficio del Ministerio de Agricultura de abril de 2011, me permito informarles que las importaciones originarias de Venezuela para los productos clasificables en la partida 17.01 del Arancel de Aduanas, con excepción de las clasificables por las subpartidas arancelarias 1701.11.10.00, 1701.12.00.00, 1701.91.00.00 y 1701.99.10.00, deberán pagar los derechos correctivos totales en forma de gravámenes arancelarios, que aparecen a continuación:

NANDINA	TASA AD VALÓREM (%)
17.01.11.90.00	0.0
17.01.99.90.00	0.0

La presente circular se aplicará para la quincena comprendida entre el 16 y el 30 de abril de 2011.

Cordialmente,
El Director de Gestión de Aduanas,

Bernardo Escobar Yaver.
(C. F.)

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS FÍSICOS
COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN

La Coordinación de Documentación de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Nivel Central, dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de los actos administrativos, proferidos por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, "por medio de la cual se expide una subpartida Arancelaria" y que se relaciona(n) a continuación, procede a publicar dichos actos previa su notificación y ejecutoria.

RESOLUCIÓN	FECHA	RAZÓN SOCIAL	NIT	PRODUCTO A CLASIFICAR	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA
3995	05/04/2011	INTERCHEM LTDA.	860.045.178-6	"DISALICILATO METILENO DE BACITRACINA CAS NUMBER: 55852-84-1"	Preparación promotora del crecimiento de las aves y cerdos, que contiene antibiótico.	2309.90.90.00
4090	06/04/2011	VALLECILLA B. Y VALLECILLA M. Y CIA S.C.A.	890.318.919-9	"DILUYENTE ESTÉRIL PARA VACUNA"	Demás medicamentos para uso veterinario.	3004.90.30.00
4091	06/04/2011	AGENCIA DE ADUANAS COLMAS LTDA. NIVEL 1	830.003.960-0	"CAMISETA POLO PARA HOMBRE"	Camisa para hombre o niño en tejido de punto de algodón.	6105.10.00.00
4092	06/04/2011	COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S. A.	800.153.993-7	"RED GSM"	Combinación de aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento, aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.	8517.62.20.00
4126	07/04/2011	LADRILLERA HELIOS S. A.	860.029.807-3	"LADRILLO FACHALETA 24x1.2x6 Y LADRILLO FACHALETA 24x1.2X7"	Placas o baldosas de cerámica sin barnizar ni esmaltar, para revestimiento, elaboradas de arcilla, arena y limo.	6907.90.00.00
4127	07/04/2011	LADRILLERA PRISMA S. A.	860.522.351-0	"ENCHAPE FINO LIVIANO DURAZNO-CANELA"	Placas o baldosas de cerámica sin barnizar ni esmaltar, para revestimiento.	6907.90.00.00

(C. F.)

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS FÍSICOS
COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN

La Coordinación de Documentación de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Nivel Central, dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de los actos administrativos, proferidos por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, "por medio de la cual se expide una subpartida Arancelaria" y que se relaciona(n) a continuación, procede a publicar dichos actos previa su notificación y ejecutoria.

RESOLUCIÓN	FECHA	RAZÓN SOCIAL	NIT	PRODUCTO A CLASIFICAR	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA
3994	05/04/2011	LEASING BOLIVAR S. A.	860.067.203-7	"SISTEMAS DE BURILADORAS CNC"	Máquina de corte por arranque de materia (aluminio, madera, plástico y otros de sustratos comunes) y con útil intercambiable.	8479.89.90.00
3996	05/04/2011	JINCHENG DE COLOMBIA S. A.	830.025.813-0	"CUERPO TANQUE PARA TRAILER DE CISTERNA SIN COMPONENTES"	Tanque tipo cisterna en acero inoxidable para el transporte de líquidos, sin dispositivos mecánicos o térmicos, con capacidad superior a 300 litros, para ser articulado a un chasis de un vehículo automotor.	7309.00.00.00
3997	05/04/2011	PLACECOL S. A.	830.035.105-7	"PROMOCIONAL MUÑECO CON LUZ"	Juguete que representa un animal o seres no humanos.	9503.00.93.00
3998	05/04/2011	MAURICIO MOLANO CURREA	19.471.690	"TRETINOINA - ERITROMICINA"	Preparación medicamentosa conteniendo antibiótico, para el tratamiento terapéutico del acné, dosificada y acondicionada para la venta al por menor.	3004.20.19.00
3999	05/04/2011	PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S. A.	800.175.457-5	"INCINERADOR TÉRMICO REGENERATIVO MILLENIUM"	Combinación de máquinas destinadas y diseñadas para funcionar conjuntamente formando un solo cuerpo, y cuya función principal es la oxidación de los compuestos volátiles hidrocarburos, realizada por incineración de los gases en un horno no eléctrico.	8417.80.90.00
4000	05/04/2011	AGENCIA DE ADUANAS ROLDÁN S. A. NIVEL 1	811.001.259-7	"ENVASE PLÁSTICO FLEXIBLE PARA EMPAQUE DE LECHE CONDENSADA"	Artículo plástico para el envasado de productos alimenticios aptos para consumo humano.	3923.90.00.00

(C. F.)

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS FÍSICOS
COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN

La Coordinación de Documentación de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Nivel Central, dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de los actos administrativos, proferidos por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, "por medio de la cual se expide una subpartida Arancelaria" y que se relaciona(n) a continuación, procede a publicar dichos actos previa su notificación y ejecutoria.

RESOLUCIÓN	FECHA	RAZÓN SOCIAL	NIT	PRODUCTO A CLASIFICAR	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA
3895	01/04/2011	PHARMETIQUE S. A.	900.303.919-9	"N-(2-AMINO-3,5-DIBROMOBENZYL)-N-METHYLCYCLOHEXANAMINE HYDROCHLORIDE"	Sal de una sustancia orgánica de composición química definida tipo poliamina aromática.	2921.59.00.00
3896	01/04/2011	INVERSIONES DUQUETA S.A.S.	800.122.478-2	"PIZARRA VIRTUAL INTERACTIVA"	Unidades de entrada y salida de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos.	8471.60.90.00
3897	01/04/2011	BELLEZA EXPRESS S. A.	800.118.334-5	"ESPUMA DE LATEX PERFORADA"	Tela cauchutada.	5906.99.90.00
3898	01/04/2011	INDUSTRIAS ELECTROMECÁNICAS MAGNETRÓN S. A.	891.401.711-2	"CARTÓN AISLANTE ELÉCTRICO (CORRUGATED PRESSPAPER IN ROLLS)"	Papel corrugado y laminado para ser utilizado como aislamiento eléctrico.	4808.10.00.00
3899	01/04/2011	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S. A.	890.203.803-9	"CONJUNTO PUENTE DELANTERO"	Eje diferencial delantero para un vehículo automóvil.	8708.50.11.00
3900	01/04/2011	AGENCIA DE ADUANAS ROLDÁN S. A. NIVEL 1	811.001.259-7	"DONA ROJA"	Producto alimenticio a base de la mezcla de harina de cereales, usado como materia prima para la elaboración de "snacks".	1901.90.90.00

(C. F.)

OFICIOS

OFICIO NÚMERO 021755 DE 2011

(marzo 24)

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2011

Oficio N° 100202208-241

Doctor

GUILLERMO BOTERO NIETO

Presidente Fenalco

Carrera 4ª N° 19-85 Piso 7°

Bogotá, D. C.

Referencia: Solicitud Radicado número 110567 del 22 12 2010.

Cordial saludo doctor Botero:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 del 21 de agosto de 2009, esta Dirección es competente para absolver de manera general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, aduaneras o de comercio exterior y en materia de control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, razón por la cual su consulta se absolverá en el marco de la citada competencia.

Solicita en su escrito la reconsideración del Oficio 043371 de junio 18 de 2010, para lo cual expone su desacuerdo con el referido pronunciamiento, señalando que el numeral 6 del artículo 476 del Estatuto Tributario establece la exclusión del IVA al servicio de educación prestado por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidas como tales por el Gobierno Nacional.

Manifiesta que la capacitación brindada por las academias de seguridad y defensa se encuentra expresamente reconocida por el Gobierno, toda vez que estas entidades se encuentran vigiladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y sometidas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto-ley 356 de 1994.

Indica que si bien el Decreto 4904 de 2009, se refiere exclusivamente a la educación que se encuentra bajo vigilancia de Secretarías de Educación, no por tal razón debe desconocerse que en el caso de las Escuelas de Formación en Seguridad y Vigilancia existe una norma que por la característica especial de dicho tema concede la facultad de vigilar y otorgar licencia de funcionamiento a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, lo que se traduce en la autorización del Gobierno Nacional.

Concluye su argumentación manifestando que el Estatuto Tributario contiene dos requisitos para que se dé la exclusión del IVA, siendo el primero que se trate de educación no formal, hoy educación para el trabajo y circunscribiéndose el segundo a que esté reconocida por el Gobierno, sin determinar específicamente el organismo o entidad que deba dar ese reconocimiento.

Sobre el particular, precisa este Despacho que el Oficio 043371 del 18 de junio de 2010 desarrolla con profundidad y detalle el tema objeto de cuestionamiento y expone en forma clara las razones jurídicas por las cuales resulta improcedente aplicar la exclusión del IVA al servicio de capacitación brindado por las academias de seguridad y defensa o seguridad y vigilancia.

Cabe recordar lo manifestado en el pronunciamiento en cita respecto de la aplicación restrictiva de las exclusiones y exenciones tributarias, al tenor de lo manifestado reiteradamente por la Corte Constitucional al señalar que las exenciones son beneficios fiscales de origen legal consistentes en la exoneración del pago de una obligación tributaria sustancial, respecto de las cuales su interpretación y aplicación, como acontece con las normas exceptivas, son de carácter restrictivo y por tanto, solo abarcan las operaciones expresamente establecidas por la ley, quedando proscrita toda forma de analogía, extensión o traslado del beneficio.

Ahora bien, hay que reiterar que el artículo 476, numeral 6 del Estatuto Tributario, exceptúa del Impuesto Sobre las Ventas a "Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno".

Como se indicó en el Oficio 43371 de 2010 la educación no formal, hoy "Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano", en virtud del artículo 1° de la Ley 1064 de 2006, se encuentra reglamentada integralmente por el Decreto 4904 de 2009, el cual señala que para que una entidad sea considerada como institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano debe contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento proferida por la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva certificada en educación.

De otra parte, el Decreto 356 de 1994, por usted citado, define en su artículo 66 a las escuelas de capacitación y entrenamiento de vigilancia y seguridad privada como aquellas sociedades de responsabilidad limitada legalmente constituidas, cuyo único objeto social es proveer enseñanza, capacitación, entrenamiento y actualización de conocimientos relacionados con vigilancia y seguridad privada.

Dispone el artículo 70 ibídem, que para iniciar actividades las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, requieren **licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**, previo el cumplimiento de los requisitos allí previstos.

Así las cosas, de la normativa citada, se establece que las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, no se encuentran comprendidas dentro de lo que el Decreto 4904 de 2009 considera como instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-199 del veintiuno (21) de febrero de dos mil uno (2001), Magistrado Ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil, invocada en el Oficio cuestionado, al analizar y declarar la constitucionalidad de algunos artículos del Decreto 356 de 1994, claramente dejó establecido que esta capacitación en vigilancia y seguridad privada no se equipara a la educación académica:

"... 5.6 Precisamente, como lo han señalado los distintos intervinientes y el Ministerio Público, la circunstancia de que el servicio de vigilancia conlleve un riesgo social y que la capacitación de su personal esté directamente relacionada con el uso de armas y elementos humanos, animales, mecánicos y tecnológicos, descarta de plano que dicha actividad pueda ubicarse en el plano de lo estrictamente académico y, en consecuencia, que deba estar bajo la tutela del Ministerio de Educación Nacional. En efecto, si por capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad la ley entiende: "Los conocimientos y destrezas que se proporcionan para el ejercicio de las actividades que realiza el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada en ejercicio de su función" (Decreto 356 de 1994, artículo 63), entonces es evidente que se trata de una labor altamente especializada que, por su propia naturaleza, se integra estructuralmente a la denominada industria de la vigilancia y la seguridad privada y no al ámbito académico. ...

"...

"... 5.8 Entonces, los fundamentos que ha venido esgrimiendo la Corte para desvirtuar cualquier asomo de inconstitucionalidad sobre las normas acusadas, son claramente aplicables a la presunta discriminación negativa que a juicio del actor vienen sufriendo las escuelas de capacitación en vigilancia privada, consistente en recibir un tratamiento jurídico diferente al de los establecimientos educativos tradicionales; ejemplo de lo cual es la exigencia de tener que constituir pólizas de responsabilidad civil extracontractual por el daño que pueda generar el uso de armas de fuego. Como se ha dicho, la circunstancia de que las escuelas de capacitación en vigilancia cumplan una función especial, concebida en el plano de la protección y respeto por las garantías ciudadanas, descarta que las mismas se encuentren, frente a los establecimientos educativos tradicionales, en idéntica situación de hecho que facilite la aplicación de un mismo régimen jurídico. Reiterando los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte sobre la materia, el derecho a la igualdad no puede ser ajeno a la regulación legal de diferencias en el trato, cuando no se está bajo una misma situación de hecho y las potenciales diferencias vienen precedidas, como ocurre en este caso, de una justificación objetiva, razonable y proporcional a los objetivos constitucionales que se desarrollan y se encuentran en disputa..."

En consecuencia, teniendo en cuenta las anteriores referencias normativas, jurisprudenciales y consideraciones efectuadas por este Despacho, resulta forzoso confirmar la doctrina contenida en el Oficio número 043371 de junio 18 de 2010 en el sentido de que la exclusión del impuesto sobre las ventas prevista en el numeral 6 del artículo 476 del Estatuto Tributario no aplica al servicio de capacitación prestado por las academias de seguridad y defensa o seguridad y vigilancia.

Cordialmente,

La Directora de Gestión Jurídica (E),

Isabel Cristina Garcés Sánchez.

(C. F.)

OFICIO NÚMERO 023888 DE 2011

(abril 4)

Bogotá, D. C., 4 de abril de 2011

100202208-00269

Doctora

CLEMENCIA DUPONT CRUZ

Presidente Ejecutiva

Confederación de Cooperativas de Colombia

Carrera 15 N° 97-40 Oficina 601

Bogotá, D. C.

Referencia: Consulta tributaria Radicados 99199 de 19/11/2010, 9665 de 07/02/2011, 16503 de 23/02/2011, 13627 de 16/02/2011, 20074 de 08/03/2011, 101846 de 29/11/2010, 112146 de 27/12/2010, 99014 de 18/11/2010, 108693 de 16/12/2010 y 110471 de 22/12/2010.

Tema	Impuesto al Patrimonio
Descriptores	Base Gravable.- Cooperativas
Fuentes Formales	Estatuto Tributario. Artículo 295-1 Ley 1370 de 2009. Artículo 4°

Cordial saludo, doctora Clemencia:

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 de 2009, este Despacho está facultado para absolver en sentido general, las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Consulta sobre la aplicación del inciso final del parágrafo del artículo 295-1 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 4° de la Ley 1370 de 2009, tema sobre el cual en el Oficio 099197 del 30 de diciembre de 2010, se expuso, conforme con el tenor literal de la disposición, que son los asociados de los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, quienes tienen derecho a excluir de la base para liquidar el impuesto al patrimonio, el valor patrimonial neto de los aportes sociales realizados a los referidos contribuyentes.

No obstante lo anterior, se recibieron diversas solicitudes de reconsideración del referido oficio, donde los peticionarios estiman que dicha tesis no consulta el espíritu del legislador que fue permitirle a las cooperativas descontar los aportes sociales de sus asociados.

Manifiestan que la norma en cuestión tiene una redacción y una estructuración diferente al inciso primero del artículo 295-1 referente a la exclusión del valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales. Agregan que a diferencia de lo que ocurre en las entidades con ánimo de lucro, en las cooperativas, pese a que los aportes sociales reciben el tratamiento de "patrimonio" en la práctica se asimilan más a un pasivo porque cuando el asociado se desvincula deben ser devueltos.

El artículo 295-1 del Estatuto Tributario, dispone:

"Artículo 295-1. Base gravable. La base imponible del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero del año 2011, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diecinueve millones de pesos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

(...)

Parágrafo. Se excluye de la base para liquidar el impuesto al patrimonio, el valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.

(...)

Así mismo, se excluye de la base el valor patrimonial neto de los aportes sociales realizados por los asociados, en el caso de los contribuyentes a que se refiere el numeral 4° del artículo 19 de este Estatuto".

Acorde con lo anterior, este Despacho considera necesario revisar los antecedentes de la Ley 1370 de 2009 para atender la regla consagrada en el inciso segundo del artículo 27 del Código Civil, según la cual, al interpretar una expresión oscura de la ley, se puede recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

a) Acta 5 del 1° de diciembre de 2009. Sesión Conjunta de las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes y el Senado de la República. En esta sesión conjunta se estudió y votó en primer debate el Proyecto de ley número 005 de 2009 Cámara, 195 de 2009 Senado, por la cual se adiciona parcialmente el Estatuto Tributario (*Gaceta del Congreso* número 1.129 del 22 de diciembre de 2010, págs. 27, 28, 29, 30, 32 y 33):

El honorable Senador Jaime Dussán Calderón, propuso exceptuar del pago de impuesto al patrimonio a las cooperativas de trabajadores, sus asociaciones, unión de ligas centrales, y organismos de carácter financiero cooperativo, asociaciones mutualistas e instituciones auxiliares de cooperativismo y confederaciones de cooperativas de trabajadores.

Al respecto, el honorable Representante Wilson Borja Díaz manifestó:

"..., también planteamos el derecho que tienen las cooperativas para que por lo menos si se (sic) exceptúan completamente, que debería ser la posición a asumir por estas comisiones económicas, por lo menos se establezca que se descuenten los aportes de los asociados para poder tener la liquidación sobre el monto de la cual se debe imponer el impuesto.

... como ponentes planteamos, hemos firmado la proposición, y estamos de acuerdo en que haya por lo menos esa excepción de descuentos, de lo que son los aportes sociales de las cooperativas, para el monto sobre el cual debe liquidarse el impuesto..." (Subrayado fuera de texto).

Luego, el honorable Senador Jaime Dussán Calderón, hizo la siguiente interpelación:

"Mire, hemos dialogado con el señor Ministro sobre este tema, y entonces van a redactar en la exención para que los aportes sean exceptuados, es decir, no se incluye el aporte del asociado, sino el resto de capital, es decir, que hay una depuración, y lo están redactando acordado con el señor ministro, para que logremos superar ese punto..." (Subrayado fuera de texto).

En dicha sesión conjunta quedó aprobado el texto del inciso final del parágrafo del artículo 4° de la Ley 1370 de 2009, tal como hoy se encuentra establecido.

b) Acta de Plenaria del Senado de la República número 28 de la sesión ordinaria del día miércoles 16 de diciembre de 2009. En esta sesión se estudió y votó en segundo debate el Proyecto de ley número 005 de 2009 Cámara, 195 de 2009 Senado, por la cual se adiciona parcialmente el Estatuto Tributario (*Gaceta del Congreso* número 47 del 23 de febrero de 2010, pág. 60):

En esta sesión, el Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa, ponente del proyecto de ley, intervino en los siguientes términos:

"..., las cooperativas y sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas podrán detraer de la base el valor patrimonial neto de los aportes realizados por sus asociados" (Subrayado fuera de texto).

c) Acta 228 de la Sesión Ordinaria del día miércoles 16 de diciembre de 2009, de la Cámara de Representantes. En esta sesión se estudió y votó en segundo debate el Proyecto de ley número 005 de 2009 Cámara, 195 de 2009 Senado, por la cual se adiciona parcialmente el Estatuto Tributario (*Gaceta del Congreso* número 50 del 3 de marzo de 2010, págs. 52 y 53).

"Intervención del Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Óscar Iván Zuluaga:

...

Y en los debates de las Comisiones Terceras, por iniciativa del propio Congreso de la República, incluyeron un tema de sociedades mutuales y de cooperativas que nos parece de la mayor equidad en el tratamiento del impuesto al patrimonio, estuvimos de acuerdo y esa fue una propuesta que se hizo en la discusión del trámite en las Comisiones Conjuntas Terceras del Senado y Cámara".

De las proposiciones y manifestaciones referidas efectuadas en los diferentes debates de la ley en estudio, tal como se documentan por este Despacho, resulta claro que la voluntad del legislador era permitir que las Cooperativas excluyeran de la base para liquidar el impuesto al patrimonio, el valor de los aportes sociales realizados por sus asociados.

En mérito de lo expuesto, se revoca el Oficio número 099197 del 30 de diciembre de 2010.

Finalmente, le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el ícono de "Normatividad" – "técnica" –, dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

La Directora de Gestión Jurídica (E),

Isabel Cristina Garcés Sánchez.

(C. F.)

OFICIO NÚMERO 024419 DE 2011

(abril 6)

Bogotá, D. C., 6 de abril de 2011

100202208-00276

Doctora

ALBA CIELO CORREA QUICENO

Directora Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas

Calle 13 N° 4-94

Cartago (Valle del Cauca)

Referencia: Consulta aduanera Radicado 96918 de 11/11/2010

Cordial saludo doctora Alba Cielo:

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa número 000006 de 2009 esta Dirección es competente para absolver en sentido general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones en materia tributaria, aduanera y cambiaria en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En primer término solicita la modificación del Concepto 112 de 2005, en el cual se indicó que la autoridad aduanera competente no puede decretar de oficio la práctica de pruebas, cuando el interesado no ha presentado el documento de objeción a la aprehensión.

Como argumentos de dicha solicitud manifiesta que la autoridad aduanera debe propender por la verdad real y la certeza de las decisiones que se adopten y que las facultades de fiscalización permiten decretar pruebas en los procesos de definición jurídica de las mercancías.

Indica además que si bien es cierto el artículo 512 del Decreto 2685 de 1999 dispone que vencido el término previsto en el artículo 505-1 del Decreto 2685 de 1999, sin que se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión, la autoridad aduanera dispondrá de quince (15) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de las mercancías, no quiere decir ello que vencido el término para presentar las objeciones, el auditor aduanero no tenga la facultad para allegar las pruebas que conduzcan a la verdad real de la investigación.

Sobre el particular, me permito manifestarle:

La modificación efectuada al Decreto 2685 de 1999 por el Decreto 4431 de 2004 tuvo como finalidad hacer más eficientes los procesos administrativos y otorgar certeza y seguridad jurídica a los usuarios en general, para evitar que dilaciones injustificadas extendieran la definición de la situación jurídica de las mercancías en detrimento de los intereses de los particulares y de la administración aduanera.

En efecto, antes de la vigencia del Decreto 4431 de 2004, la autoridad aduanera se encontraba facultada para formular un requerimiento especial aduanero cuando se configurara una causal de aprehensión de las mercancías y podía decretar la práctica de pruebas atendiendo las condiciones establecidas en el artículo 511 del Decreto 2685 de 1999, independientemente que el responsable u obligado se hiciera o no parte en el proceso.

El artículo señalaba: "Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, se decretará mediante auto motivado la práctica de las pruebas solicitadas que sean conducentes, eficaces, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, se denegarán las que no lo fueren y se ordenará de oficio la práctica de las que se considere pertinentes (...).

Al entrar en vigencia el Decreto 4431 de 2004 se modifica el procedimiento de definición de la situación jurídica de las mercancías. En efecto, el artículo 505-1 del Decreto 2685 de 1999 dispone que: "Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del Acta de Aprehensión, el interesado o responsable de la mercancía aprehendida deberá acreditar la legal introducción o permanencia de la misma en el territorio aduanero nacional o desvirtuar la causal que generó la aprehensión. Para tal efecto, deberá presentar el Documento de Objeción a la Aprehensión.

En el Documento de Objeción a la Aprehensión el titular de derechos o responsable de la mercancía, expondrá ante la autoridad aduanera sus objeciones respecto de la aprehensión, anexando las pruebas que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. (...)"

A su vez, para efectos de adoptar la decisión de fondo, el artículo 512 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 20 del Decreto 4431 de 2004, distingue dos situaciones, a saber:

– Si no se dio respuesta al requerimiento especial o no se presentó el documento de objeción:

“Vencido el término previsto en el inciso primero del artículo 505-1 del presente decreto o el término previsto en el inciso segundo del artículo 510 sin que se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero, la autoridad aduanera dispondrá de quince (15) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida, mediante resolución motivada y de treinta (30) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la Liquidación Oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar”.

– Si se presentó el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero y no se hubieren decretado pruebas o se hubieren denegado las solicitadas.

“Cuando se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero y no se hubieren decretado pruebas o se hubieren denegado las solicitadas, la autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida y para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, contados a partir del día siguiente al cual se radicó la objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero.(...)”.

De las normas que se citan puede evidenciarse que con la modificación introducida por el Decreto 4431 de 2004, se hace más exigente la actuación de la administración atendiendo la actividad del particular para la defensa de sus intereses, siendo más rigurosa en aquellos eventos en que no se presenta el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero.

Pretender extender el período probatorio del artículo 511 del Decreto 2685 de 1999 a actuaciones en las cuales no se ha presentado el documento de objeción al acta de aprehensión haría nugatoria la modificación introducida por el Decreto 4431 de 2004 al artículo 512 del Decreto 2685 de 1999, se perdería el efecto que persiguió el legislador al modificar la norma y generaría violaciones al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al establecer procedimientos que no están autorizados por las normas que regulan la materia, por lo que, en ese sentido debe confirmarse la doctrina contenida en el problema 4 del Concepto Jurídico 112 de 2005.

En segundo lugar, solicita que se revise el Oficio 290 del 3 de septiembre de 2007, en el cual se indicó que cuando otra autoridad pone a disposición de la autoridad aduanera la mercancía, la notificación del acta de aprehensión deberá hacerse de manera personal en los términos de los artículos 563 y 564 del Decreto 2685 de 1999.

Expone como motivos de inconformidad que la notificación personal en estos eventos se torna demasiado demorada, teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos el acta termina siendo notificada por edicto, lo que se opone a la celeridad que se pretendió imprimir al proceso de definición de la situación jurídica de las mercancías, y que al no existir una norma que exija la notificación personal en este evento, debe acudirse a la norma especial de notificación del acta de aprehensión contemplada en el artículo 504 del Decreto 2685 de 1999.

Sobre el particular, me permito manifestarle que el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 12 del Decreto 4431 de 2004, señala las ritualidades que se deben seguir para efectos de adelantar la diligencia de aprehensión de las mercancías cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 502 del mismo Decreto y el inciso final del mencionado artículo 503 dispone que: *“Surtida la notificación del Acta de Aprehensión por cualquiera de los medios enunciados en el inciso tercero del artículo 563 del presente Decreto, empezarán a correr los términos para adelantar el proceso de definición y 8 de situación jurídica de las mercancías aprehendidas”.*

Por su parte, los incisos tercero y cuarto del artículo 563 del Decreto 2685 de 1999 establecen que:

“El acta de aprehensión y el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo, se notificarán personalmente al finalizar la diligencia al interesado o responsable de las obligaciones aduaneras. Cuando no sea posible la notificación personal, se notificará por estado.

“Cuando la aprehensión se realice en lugares de exhibición, venta o depósito y no se haya podido notificar personalmente, se fijará copia del acta de aprehensión o de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo, según corresponda, a la entrada del inmueble y se entenderá notificada por aviso, transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha de tal fijación”.

En estos eventos se parte del supuesto que para la aprehensión de la mercancía se practica una diligencia por parte de la autoridad aduanera, la cual se consigna en un acta que es entregada al interesado o responsable de las obligaciones aduaneras al finalizar la diligencia. Indica la norma que cuando no sea posible efectuar la notificación del acta de aprehensión de manera personal, se notifica por estado.

Cuando la mercancía es retenida inicialmente por otra autoridad diferente a la aduanera y es puesta a disposición de la misma, sin que en la diligencia de aprehensión se encuentre presente el interesado o responsable de la obligación aduanera, no puede aplicarse este mismo procedimiento, toda vez que el acta de aprehensión constituye el acto con el cual se da inicio al proceso de definición de la situación jurídica de las mercancías tal como se indica en el artículo 504 del Decreto 2685 de 1999 y solamente con la notificación en debida

forma de la misma puede el obligado: *“disponer lo necesario para la defensa de sus derechos e intereses cuestionados, y asegurar su intervención en toda actuación administrativa al término de la cual puedan eventualmente resultar afectados tales derechos o intereses, sirviendo de esta manera como garantía de la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa consagrados en la carta política.” Concepto 006 de 2001”.*

En este sentido la notificación válida que garantice el derecho de defensa del investigado no puede ser otra que la notificación personal del acta de aprehensión en los términos del artículo 564 del Decreto 2685 de 1999, en la que se le entregue al interesado una copia de la decisión de la administración y se le indiquen los mecanismos con que cuenta para la defensa de sus intereses, como es la posibilidad de presentar objeciones a la aprehensión en las condiciones señaladas en el artículo 505-1 del mismo decreto.

Es decir, que la notificación personal del acta de aprehensión cuando las mercancías han sido puestas a disposición de la autoridad aduanera por parte de otras autoridades se constituye en garantía del derecho de defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política. Por las razones expuestas habrá de confirmarse el Oficio 290 de 2007.

En mérito de lo expuesto, se confirma la doctrina expuesta en el problema 4 del Concepto 112 de 2005 y en el Oficio número 290 de 2007.

Atentamente,

La Directora de Gestión Jurídica (E),

Isabel Cristina Garcés Sánchez.

(C. F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001820 DE 2011

(abril 27)

por medio de la cual se establece el periodo y las condiciones para realizar el primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina en el territorio nacional para el 2011.

La Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 6° de la Ley 395 de 1997, el literal a) del artículo 4° del Decreto 1840 de 1994 y el artículo 4° del Decreto 3761 de 2009, y

CONSIDERANDO:

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y la Brucelosis bovina.

La Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Así mismo la mencionada ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, serán los ejecutores de la campaña de vacunación, y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

El ICA a través de la Resolución 1564 de 2011 estableció el periodo para la realización del primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina en el municipio de Regidor del departamento de Bolívar y en 36 veredas de seis municipios de los departamentos de Bolívar, Cesar y Santander para el 2011.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Establézcase como primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 17 de junio de 2011, de conformidad con las condiciones fijadas en la presente resolución.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente resolución serán aplicables respecto a la Fiebre Aftosa a todos los animales de las especies bovina y bufalina existentes en el territorio nacional, con excepción de aquellos que se encuentren ubicados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las Islas de Gorgona y Malpelo y el Urabá chocoano: Conformado por los municipios de Acandí, Bahía Solano, Bojayá, Carmen del Darién (margen izquierda del río Atrato), Juradó, Riosucio (margen izquierda del río Atrato), Unguía y su zona de vigilancia que incluye la franja de tierra de 10 kilómetros de ancho, localizada a lo largo de la margen derecha (oriental) del río Atrato, y que va desde la desembocadura del río Atrato en el Océano Atlántico (Golfo de Urabá) aguas arriba hasta la desembocadura del río Murri en el río Atrato; así como los municipios de Murindó y Vigía del Fuerte en el departamento de Antioquia.

Con relación a la Brucelosis Bovina a toda hembra bovina y bufalina entre los 3 y 8 meses de edad, con excepción de aquellas que se encuentren ubicadas en la Provincia de García Rovira en el departamento de Santander, la Provincia Norte y Gutiérrez en el departamento de Boyacá y el Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo. Se exceptúa de la vacunación durante este período por haber sido autorizada a través de la Resolución 1564 de 2011, cuyo periodo de aplicación fue entre el 4 y el 18 de abril de 2011 el municipio de Regidor del departamento de Bolívar y las veredas que se relacionan a continuación:

Bello País, Bodega Central, El Roble, La Esmeralda, Remolino, Río Morales y Simití del municipio de Morales. Campo Payares, El Garzal, El Silencio, La Hondilla, Piedra Candela y El Porvenir del municipio de Simití del departamento de Bolívar.

Caimital, Cascajal, El Contento y Puerto Viejo del municipio de Gamarra del Departamento de Cesar.

Badillo, Bocas de Rosario, Campo Alegre, Caño Grande, Carpintero, Chingale, Guayabo, La Reserva, Montañitas, Sitio Nuevo y Vijagal del Municipio de Puerto Wilches. La Consulta, La Musanda, La Válvula, Los Chorros, Montañitas y Salinas del municipio de Rionegro. Culebra y Puerto Oculito del municipio de San Martín del departamento de Santander.

Artículo 3°. *Responsabilidad de la vacunación.* La vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina están bajo la responsabilidad de la Federación Colombiana de Ganaderos - Fedegan, la cual deberá supervisar el cumplimiento de las Organizaciones Gremiales Ganaderas, Cooperativas y otras organizaciones del sector previamente autorizadas por el ICA que formen parte de la infraestructura técnica y administrativa establecida por la mencionada Federación.

Artículo 4°. *Control de la vacuna.* En todas las zonas a vacunar únicamente podrán usarse las vacunas contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina que hayan sido evaluadas y aprobadas por el ICA de acuerdo a las normas vigentes.

Parágrafo. La vacuna de Fiebre Aftosa debe haber sido aprobada por el ICA según los parámetros de esterilidad, inocuidad, potencia y pureza establecidos en las normas vigentes.

Artículo 5°. *Vacunación contra fiebre aftosa.* En los municipios de frontera que hacen parte de la Zona de Alta Vigilancia - ZAV en los departamentos de Arauca, Vichada y Boyacá; en la Zona de Protección de Norte de Santander, así como en los municipios de frontera de los departamentos de La Guajira, Nariño y Putumayo, la vacunación contra la Fiebre Aftosa se realizará en barrido, al inicio del ciclo y tendrá supervisión oficial.

En los predios definidos por el ICA como de alto riesgo de ocurrencia de Fiebre Aftosa y/o en aquellos con más de 500 bovinos deberá ejecutarse la vacunación en las tres primeras semanas del ciclo de vacunación. Las Organizaciones Gremiales Ganaderas autorizadas programarán estas vacunaciones en las semanas indicadas.

Parágrafo 1°. Todos los animales procedentes de los departamentos y municipios de las zonas libres de fiebre aftosa sin vacunación relacionadas en la primera parte del artículo 2° de la presente resolución, que sean movilizados a las zonas donde es obligatoria la vacunación, deberán ser vacunados contra la Fiebre Aftosa en el lugar de destino. Estas vacunaciones deberán ser registradas ante el ICA.

Parágrafo 2°. Con el fin de fortalecer las medidas preventivas frente a la Rabia de origen silvestre, en las zonas de riesgo de los departamentos de Antioquia, Arauca, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caquetá, Casanare, Cauca, Córdoba, Cesar, Chocó, Guaviare, Magdalena, Meta, Norte de Santander, Putumayo, Santander, Sucre y Valle del Cauca, el ICA recomienda la aplicación de la vacuna asociada Aftosa - Rabia o, junto con la aplicación de la vacuna contra la Fiebre Aftosa, hacer la vacunación contra la Rabia con productos registrados, que estarán disponibles en los distribuidores autorizados.

Artículo 6°. *Vacunación contra brucelosis bovina.* Los ganaderos podrán vacunar directamente las terneras contra la Brucelosis Bovina durante el ciclo de vacunación, previa aprobación del ICA. Para ello, deberán contar con la asistencia técnica de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista con matrícula profesional, quien será responsable de la adquisición de las vacunas en las Organizaciones Gremiales Ganaderas autorizadas, de su manejo, aplicación y registro ante el ICA diligenciando el Registro Único de Vacunación (RUV) correspondiente.

Parágrafo. Las terneras mayores de 8 meses de edad que por razón justificada no sean vacunadas contra la Brucelosis Bovina dentro del ciclo establecido y que requieran ser movilizadas, deberán ser vacunadas previa autorización o supervisión de la oficina del ICA antes de dicha movilización.

Artículo 7°. *Identificación brucelosis.* Las terneras vacunadas contra Brucelosis Bovina deberán ser identificadas individualmente con una marca indeleble.

Se permiten los siguientes sistemas de identificación:

1. Con la letra "V" en el cachete derecho (región masetérica) por medio de marca fría con nitrógeno líquido o hierro candente.

2. Sistemas de identificación individual como tatuaje, orejera, microchip o chapeta; la relación de las terneras vacunadas quedará consignada con esta identificación en el Registro Único de Vacunación (RUV).

3. Muesca con la letra "V" en el borde medio externo de la oreja derecha y dos (2) cm de profundidad, realizada inmediatamente después de aplicada la vacuna. Esta actividad será coordinada directamente por Fedegan-FNG quien informará al ICA y a los Comités Locales correspondientes las zonas del país en que este sistema de identificación será usado.

Artículo 8°. *Vacunaciones estratégicas.* A partir de las fechas de finalización del ciclo solo se autorizará vacunaciones estratégicas para cualquiera de las dos enfermedades previa aprobación del ICA, para los casos en que se requiera la atención de emergencias o cuando según criterio del Instituto las circunstancias lo ameriten. Para estos casos se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Los ganaderos que requieran vacunar sus ganados fuera del ciclo deberán solicitarlo de manera escrita al ICA, en la oficina local más cercana al predio.

El ICA autorizará las vacunaciones estratégicas a través del epidemiólogo regional quien definirá las fechas y hará seguimiento a los médicos veterinarios de las oficinas locales sobre la aplicación y registro de estas vacunas.

Los costos causados asociados a esta vacunación estarán a cargo de los ganaderos.

Artículo 9°. *Ejecutores.* Podrán actuar como ejecutores de la vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina solo las Organizaciones Gremiales Ganaderas, Cooperativas y otras organizaciones del sector previamente autorizados por el ICA en este ciclo y a través de la presente resolución.

Para la ejecución del primer ciclo de vacunación 2011, las Organizaciones Gremiales Ganaderas, Cooperativas y otras organizaciones del sector autorizadas, serán:

DEPARTAMENTO	PROYECTO	GREMIO EJECUTOR	MUNICIPIO
ANTIOQUIA	ARBOLETES	ATÚN	ARBOLETES
ANTIOQUIA	ARBOLETES	ATÚN	ARBOLETES
ANTIOQUIA	CAUCASIA	COLANTA CENTRO	CAUCASIA
ANTIOQUIA	CAUCASIA	COLANTA LA Y	CAUCASIA
ANTIOQUIA	CAUCASIA	ASOGAUCA	CAUCASIA
ANTIOQUIA	CHIGORODÓ	AGANAR	CHIGORODÓ
ANTIOQUIA	LA CEJA	CORPORACIÓN ANTIOQUIA HOLSTEIN	LA CEJA
ANTIOQUIA	LA PINTADA	ASOGANS	LA PINTADA
ANTIOQUIA	MEDELLÍN	COLANTA	MEDELLÍN
ANTIOQUIA	NECOCLÍ	CGN	NECOCLÍ
ANTIOQUIA	NORDESTE	CORPORACIÓN ANTIOQUIA HOLSTEIN	MEDELLÍN
ANTIOQUIA	PTO. BOYACÁ	CTE. DE GANADEROS DE PTO. TRIUNFO	PTO. NARE
ANTIOQUIA	PTO. BOYACÁ	CTE. DE GANADEROS DE PTO. TRIUNFO	PTO. TRIUNFO
ANTIOQUIA	PUERTO BERRÍO	COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS PUERTO BERRÍO	PUERTO BERRÍO
ANTIOQUIA	PUERTO BERRÍO	COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS PUERTO BERRÍO	MACEO
ANTIOQUIA	PUERTO BERRÍO	COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS PUERTO BERRÍO	CARACOLÍ
ANTIOQUIA	PUERTO BERRÍO	COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS PUERTO BERRÍO	CIMITARRA
ANTIOQUIA	SANTA FE DE ANTIOQUIA	ASOGANS	SANTA FE DE ANTIOQUIA
ANTIOQUIA	SANTA ROSA	COLANTA	SANTA ROSA
ARAUCA	ARAUCA	AGROVETERINARIA COMITÉ DE GANADEROS	ARAUCA
ARAUCA	ARAUCA	COMITÉ DE GANADEROS DE LA ESMERALDA	ARAUQUITA
ARAUCA	ARAUCA	COMITÉ DE GANADEROS DE ARAUQUITA	ARAUQUITA
ARAUCA	ARAUCA	COMITÉ DE GANADEROS CRAVO NORTE	CRAVO NORTE
ARAUCA	TAME	COMITÉ DE GANADEROS DE TAME	TAME
ARAUCA	TAME	COMITÉ DE GANADEROS DE FORTUL	FORTUL
ARAUCA	TAME	COMITÉ DE GANADEROS DE PUERTO RONDÓN	PUERTO RONDÓN
ARAUCA	TAME	COMITÉ DE GANADEROS DEL SARARE	SARAVENA
ARAUCA	TAME	COMITÉ DE GANADEROS DE CUBARÁ	CUBARA
ATLÁNTICO	ATLÁNTICO	ASOGANORTE	BARRANQUILLA
BOLÍVAR	CARTAGENA	PROLECA	CARTAGENA
BOLÍVAR	MAGANGUÉ	COMERCASUR	MAGANGUÉ
BOLÍVAR	SAN JUAN NEPOMUCENO	COMITÉ MUNICIPAL DE GANADEROS DE SAN JUAN NEPOMUCENO	SAN JUAN NEPOMUCENO
BOYACÁ	CHIQUINQUIRÁ	ASOGABOY	CHIQUINQUIRÁ

DEPARTAMENTO	PROYECTO	GREMIO EJECUTOR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	PROYECTO	GREMIO EJECUTOR	MUNICIPIO
BOYACÁ	PAIPA	SOPADU	PAIPA	CASANARE	MONTERREY	COMITÉ DE GANADEROS DE SAN LUIS DE GACENO	SAN LUIS DE GACENO (BOYACÁ)
BOYACÁ	PAIPA	SOPADU	SOGAMOSO	CASANARE	MONTERREY	COMITÉ DE GANADEROS DE PAZ DE ARIPORO	PAZ DE ARIPORO
BOYACÁ	PAIPA	SOPADU	SOATÁ	CASANARE	PAZ DE ARIPORO	COMITÉ DE GANADEROS DE HATO COROZAL	HATO COROZAL
BOYACÁ	PTO. BOYACÁ	ASOREGAN	PTO. BOYACÁ	CASANARE	PAZ DE ARIPORO	COMITÉ DE GANADEROS DE PORE	PORE
BOYACÁ	TUNJA	FABEGAN	GARAGOA	CASANARE	PAZ DE ARIPORO	COMITÉ DE GANADEROS DE TÁMARA	TÁMARA
BOYACÁ	TUNJA	FABEGAN	MIRAFLORES	CASANARE	TAURAMENA	COMITÉ DE GANADEROS DE Tauramena	TAURAMENA
BOYACÁ	TUNJA	FABEGAN	TUNJA	CASANARE	TAURAMENA	COMITÉ DE GANADEROS DE MANÍ	MANÍ
CALDAS	CALDAS	COMITÉ DE GANADEROS DE CALDAS	MANIZALES	CASANARE	TAURAMENA	COMITÉ DE GANADEROS DE PAJARITO	PAJARITO (BOYACÁ)
CALDAS	CALDAS	COMITÉ DE GANADEROS DE CALDAS	MANZANARES	CASANARE	TAURAMENA	ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE AGUAZUL	AGUAZUL
CALDAS	CALDAS	COMITÉ DE GANADEROS DE CALDAS	PENSILVANIA	CASANARE	TAURAMENA	COMITÉ DE GANADEROS DE MONTERREY	MONTERREY
CALDAS	CALDAS	COMITÉ DE GANADEROS DE CALDAS	BELALCÁZAR	CASANARE	YOPAL	COMITÉ DPTAL. DE GANADEROS DE CASANARE	YOPAL
CALDAS	CALDAS	COMITÉ DE GANADEROS DE CALDAS	ANSERMA	CASANARE	YOPAL	ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE NUNCHÍA	NUNCHÍA
CALDAS	CALDAS	COMITÉ DE GANADEROS DE CALDAS	RIOSUCIO	CASANARE	YOPAL	ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE SAN LUIS DE PALENQUE	SAN LUIS DE PALENQUE
CALDAS	CALDAS	COMITÉ DE GANADEROS DE CALDAS	SUPIÁ	CASANARE	YOPAL	COMITÉ DE GANADEROS DE TRINIDAD	TRINIDAD
CALDAS	CALDAS	COMITÉ DE GANADEROS DE CALDAS	ARANZAZU	CASANARE	YOPAL	COMITÉ DE GANADEROS DE OROCUÉ	OROCUÉ
CALDAS	CALDAS	COMITÉ DE GANADEROS DE CALDAS	PÁCORA	CAUCA	POPAYÁN	COMITÉ DE GANADEROS DEL CAUCA	POPAYÁN
CALDAS	CALDAS	COMITÉ DE GANADEROS DE CALDAS	AGUADAS	CAUCA	POPAYÁN	COMITÉ DE GANADEROS DEL CAUCA	SUBSEDE SANTANDER DE QUILICHAO
CALDAS	CALDAS	COMITÉ DE GANADEROS DE CALDAS	SALAMINA SEDE COLANTA	CAUCA	POPAYÁN	COMITÉ DE GANADEROS DEL CAUCA	SUBSEDE EL BORDO
CALDAS	LA DORADA	COMITÉ DE GANADEROS DE LA DORADA	LA DORADA CALDAS	CESAR	BOSCONIA	COGANARI	BOSCONIA
CAQUETÁ	FLORENCIA	COMITÉ DEPARTAMENTAL DE GANADEROS DEL CAQUETÁ	FLORENCIA	CESAR	CHIRIGUANÁ	COMITÉ DE GANADEROS DE CHIRIGUANÁ	CHIRIGUANÁ
CAQUETÁ	FLORENCIA	COMITÉ DEPARTAMENTAL DE GANADEROS DEL CAQUETÁ	ALBANIA*	CESAR	CODAZZI	COMITÉ DE GANADEROS DE CODAZZI	CODAZZI
CAQUETÁ	FLORENCIA	COMITÉ DEPARTAMENTAL DE GANADEROS DEL CAQUETÁ	DONCELLO*	CESAR	PAILITAS	COOGANASUR	PAILITAS
CAQUETÁ	FLORENCIA	COMITÉ DEPARTAMENTAL DE GANADEROS DEL CAQUETÁ	CARTAGENA DEL CHAIRÁ*	CESAR	VALLEDUPAR	COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR	VALLEDUPAR
CAQUETÁ	FLORENCIA	COMITÉ DEPARTAMENTAL DE GANADEROS DEL CAQUETÁ	CURILLO*	CÓRDOBA	CERETÉ	GANACOR	CERETÉ
CAQUETÁ	FLORENCIA	COMITÉ DEPARTAMENTAL DE GANADEROS DEL CAQUETÁ	PAUJIL*	CÓRDOBA	LORICA	GANABAS	LORICA
CAQUETÁ	FLORENCIA	COMITÉ DEPARTAMENTAL DE GANADEROS DEL CAQUETÁ	SAN JOSÉ DEL FRAGUA*	CÓRDOBA	MONTELÍBANO	ASOGAN	MONTELÍBANO
CAQUETÁ	FLORENCIA	COMITÉ DEPARTAMENTAL DE GANADEROS DEL CAQUETÁ	SOLITA*	CÓRDOBA	MONTELÍBANO	ASOGAN	AYAPEL
CAQUETÁ	FLORENCIA	COMITÉ DEPARTAMENTAL DE GANADEROS DEL CAQUETÁ	VALPARAÍSO*	CÓRDOBA	MONTERÍA	GANACOR	MONTERÍA
CAQUETÁ	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	COMGASANVI	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	CÓRDOBA	MONTERÍA	GANACOR	MONTERÍA-EL EBANO
CAQUETÁ	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	ASOGANAR	PUERTO RICO	CÓRDOBA	PLANETA RICA	ASOGAN	PLANETA RICA
CAQUETÁ	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	VETERINARIA CABALLO BLANCO	PUERTO RICO	CÓRDOBA	SAHAGÚN	COGASA	SAHAGÚN
CAQUETÁ		COMITÉ DEPARTAMENTAL DE GANADEROS DEL CAQUETÁ	MILÁN*(SAN ANTONIO DE GETUCHA)	CÓRDOBA	VALENCIA	GANALTOS	VALENCIA
CASANARE	MONTERREY	COMITÉ DE GANADEROS DE SABANALARGA	SABANALARGA	CUNDINAMARCA	FACATATIVÁ	ASOGANADEROS FACATATIVÁ	COTA
CASANARE	MONTERREY	COMITÉ DE GANADEROS DE VILLANUEVA	VILLANUEVA	CUNDINAMARCA	FACATATIVÁ	ASOGANADEROS FACATATIVÁ	TENJO
				CUNDINAMARCA	FACATATIVÁ	ASOGANADEROS FACATATIVÁ	SOACHA
				CUNDINAMARCA	FACATATIVÁ	ASOGANADEROS FACATATIVÁ	CÁQUEZA

DEPARTAMENTO	PROYECTO	GREMIO EJECUTOR	MUNICIPIO
CUNDINAMARCA	FACATATIVÁ	ASOGANADEROS FACATATIVÁ	FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA	GIRARDOT	ASOCIACIÓN COMITÉ DE GANADEROS DE GIRARDOT	GIRARDOT
CUNDINAMARCA	GIRARDOT	COMITÉ DE GANADEROS SUMAPAZ	FUSAGASUGÁ
CUNDINAMARCA	GIRARDOT	COMITÉ DE GANADEROS LA MESA	LA MESA
CUNDINAMARCA	LA DORADA	COMITÉ DE GANADEROS DE GUADUAS	GUADUAS CUNDINAMARCA
CUNDINAMARCA	UBATÉ	ASOGAN UBATÉ	UBATÉ
CUNDINAMARCA	ZIPAQUIRÁ	COMITÉ DE GANADEROS ÁREA 5	ZIPAQUIRÁ
CUNDINAMARCA	ZIPAQUIRÁ	COMITÉ DE GANADEROS ÁREA 5	CHOCONTÁ
CUNDINAMARCA	ZIPAQUIRÁ	COMITÉ DE GANADEROS ÁREA 5	PACHO
CUNDINAMARCA	ZIPAQUIRÁ	COMITÉ DE GANADEROS ÁREA 5	YACOPI
GUAVIARE	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	COMITÉ DE GANADEROS DEL GUAVIARE	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
GUAVIARE	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	COMITÉ DE GANADEROS DEL GUAVIARE	RETORNO
GUAVIARE	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	COMITÉ DE GANADEROS DEL GUAVIARE	CALAMAR
GUAVIARE	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	COMITÉ DE GANADEROS DEL GUAVIARE	CAPRICHIO
GUAVIARE	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	COMITÉ DE GANADEROS DEL GUAVIARE	MIRAFLORES
GUAVIARE	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	COMITÉ DE GANADEROS DEL GUAVIARE	MAPIRIPÁN
GUAVIARE	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	COMITÉ DE GANADEROS DEL GUAVIARE	PUERTO CONCORDIA
HUILA	GARZÓN	ASOGACENTRO	GARZÓN
HUILA	GARZÓN	ASOGACENTRO	PITALITO
HUILA	GARZÓN	ASOGACENTRO (ASOGANPLAT)	LA PLATA
HUILA	NEIVA	COMITÉ DE GANADEROS DEL HUILA	NEIVA
LA GUAJIRA	FONSECA	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA INDUSTRIAL DE LA GUAJIRA	FONSECA
LA GUAJIRA	MAICAO	COMITÉ DE GANADEROS DE MAICAO	MAICAO
LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	COMITÉ DE GANADEROS DE SAN JUAN DEL CESAR	SAN JUAN DEL CESAR
MAGDALENA	ARIGUANÍ	COMITÉ GANADERO DE ARIGUANÍ	ARIGUANÍ
MAGDALENA	EL BANCO	COMITÉ GANDERO DE EL BANCO	EL BANCO
MAGDALENA	FUNDACIÓN	COMITÉ DE GANADEROS DEL MAGDALENA	FUNDACIÓN
MAGDALENA	PIVIJAY	COMITÉ DE GANADEROS DEL BAJO MAGDALENA	PIVIJAY
MAGDALENA	PLATO	COMITÉ GANADERO DE PLATO	PLATO
MAGDALENA	SANTA ANA	ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE SANTA ANA	SANTA ANA
META	GRANADA	AGANAR	GRANADA
META	GRANADA	AGANAR	LEJANÍAS
META	GRANADA	AGANAR	MESETAS
META	GRANADA	AGANAR	PUERTO LLERAS
META	GRANADA	AGANAR	PUERTO RICO
META	GRANADA	AGANAR	VISTA HERMOSA
META	GRANADA	AGANAR	URIBE

DEPARTAMENTO	PROYECTO	GREMIO EJECUTOR	MUNICIPIO
META	GRANADA	ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE SAN MARTÍN	SAN MARTÍN
META	GRANADA	ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE SAN MARTÍN	CUBARRAL
META	GRANADA	ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE SAN MARTÍN	DORADO
META	GRANADA	ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE SAN MARTÍN	CASTILLO
META	PUERTO LÓPEZ	ASOGAN	PUERTO LÓPEZ
META	PUERTO LÓPEZ	ASOGAITAN*	PUERTO GAITÁN
META	PUERTO LÓPEZ	ASOGAN*	CABUYARO
META	VILLAVICENCIO	COMITÉ DE GANADEROS DEL META	ACACÍAS
META	VILLAVICENCIO	COMITÉ DE GANADEROS DEL META	CUMARAL
META	VILLAVICENCIO	COMITÉ DE GANADEROS DEL META	GUAMAL
META	VILLAVICENCIO	COMITÉ DE GANADEROS DEL META	LA MACARENA
META	VILLAVICENCIO	COMITÉ DE GANADEROS DEL META	RESTREPO
META	VILLAVICENCIO	COMITÉ DE GANADEROS DEL META	SAN CARLOS DE GUAROA
META	VILLAVICENCIO	COMITÉ DE GANADEROS DEL META	MEDINA
META	VILLAVICENCIO	COMITÉ DE GANADEROS DEL META	PARATEBUENO
META	VILLAVICENCIO	COMITÉ DE GANADEROS DEL META	VILLAVICENCIO
NARIÑO	IPIALES	SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE NARIÑO: SAGAN	IPIALES
NARIÑO	PASTO	SOCIEDAD DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE NARIÑO: SAGAN	PASTO
PUTUMAYO	MEDIO Y BAJO PUTUMAYO	COGANANIS (COMITÉ DE GANADEROS DE PUERTO ASÍS)	PUERTO ASÍS
QUINDÍO	QUINDÍO	COMITÉ DE GANADEROS DEL QUINDÍO	ARMENIA
QUINDÍO	QUINDÍO	COMITÉ DE GANADEROS DEL QUINDÍO	ARMENIA SEDE COLANTA
RISARALDA	PEREIRA	CODEGAR LTDA.	PEREIRA SEDE TURÍN
RISARALDA	PEREIRA	CODEGAR LTDA.	PEREIRASEDE MERCASA
SANTANDER	BARRANCABERMEJA	FONDO GANADERO DE SANTANDER	BARRANCABERMEJA
SANTANDER	BUCARAMANGA	FEDEGASAN	BUCARAMANGA
SANTANDER	CÚCUTA	COMITÉ DE GANADEROS DEL NORTE DE SANTANDER	CÚCUTA
SANTANDER	EL CARMEN DE CHUCURÍ	COMITÉ DE GANADEROS DEL CARMEN ASDEGAN	EL CARMEN
SANTANDER	MÁLAGA	FEDEGASAN	MÁLAGA
SANTANDER	PUERTO PARRA	COMITÉ DE GANADEROS DE PUERTO PARRA	PUERTO PARRA
SANTANDER	SABANA DE TORRES	FEDEGASAN	SABANA DE TORRES
SANTANDER	SAN ALBERTO	FONDO GANADERO DE SANTANDER	SAN ALBERTO
SANTANDER	SOCORRO	COMITÉ DE GANADEROS DE LA HOYA DEL RÍO SUÁREZ	SOCORRO
SANTANDER	SUR DE BOLÍVAR	FONDO GANADERO DE SANTANDER	AGUACHICA

DEPARTAMENTO	PROYECTO	GREMIO EJECUTOR	MUNICIPIO
SANTANDER	VÉLEZ	COMITÉ DE GANADEROS DE LA HOYA DEL RÍO SUÁREZ	VÉLEZ
SUCRE	SAN MARCOS	COMITÉ DE GANADEROS DE SAN MARCOS	SAN MARCOS
SUCRE	SAN MARCOS	COMITÉ DE GANADEROS DE SAN MARCOS	MAJAGUAL
SUCRE	SINCÉ	FEGASINCÉ	SINCÉ
SUCRE	SINCELEJO	ASOGASUCRE	SINCELEJO
SUCRE	SINCELEJO	CILEDCO	SINCELEJO
TOLIMA	IBAGUÉ	COMITÉ DE GANADEROS DEL TOLIMA	IBAGUÉ
TOLIMA	IBAGUÉ	COMITÉ DE GANADEROS DEL NORTE	LÉRIDA
TOLIMA	IBAGUÉ	APROLECHE	CAJAMARCA
TOLIMA	IBAGUÉ	COMITÉ DE GANADEROS DEL LÍBANO	LÍBANO
TOLIMA	IBAGUÉ	ALMACÉN AGROPECUARIO PURINA	HONDA
TOLIMA	IBAGUÉ	COMITÉ DE GANADEROS DEL VALLE DE SAN JUAN	VALLEDESANJUAN
TOLIMA	PURIFICACIÓN	ALMACÉN AGROPECUARIO NUEVO MILENIO	ALPUJARRA
TOLIMA	PURIFICACIÓN	AGRÍCOLA Y VETERINARIA CHARRY	ATACO
TOLIMA	PURIFICACIÓN	CTÉ. DE GANADEROS DE CHAPARRAL Y SUR DEL TOLIMA	CHAPARRAL
TOLIMA	PURIFICACIÓN	ALMACÉN VETERINARIO EL ESTABLO	ESPINAL
TOLIMA	PURIFICACIÓN	ALMACÉN VETERINARIO LA GRANJA	COYAIMA
TOLIMA	PURIFICACIÓN	AGROPECUARIA SANTA ANA	CUNDAY
TOLIMA	PURIFICACIÓN	VETERINARIA SIMENTAL	DOLORES
TOLIMA	PURIFICACIÓN	ALMACÉN VETERINARIO EL ESTABLO	ESPINAL
TOLIMA	PURIFICACIÓN	COMITÉ DE GANADEROS DEL GUAMO	GUAMO
TOLIMA	PURIFICACIÓN	COMITÉ DE GANADEROS DE ICONONZO	ICONONZO
TOLIMA	PURIFICACIÓN	ALMACÉN VETERINARIO LA GRANJA	NATAGAIMA
TOLIMA	PURIFICACIÓN	ALMACÉN EL CEBA	ORTEGA
TOLIMA	PURIFICACIÓN	AGROPECUARIA LA SUREÑA	PLANADAS
TOLIMA	PURIFICACIÓN	COMITÉ DE GANADEROS DE PRADO	PRADO
TOLIMA	PURIFICACIÓN	COMITÉ DE GANADEROS DE PURIFICACIÓN Y EL SUR DEL TOLIMA	PURIFICACIÓN
TOLIMA	PURIFICACIÓN	AGROVETERINARIA LA MONTAÑA	RIOBLANCO
TOLIMA	PURIFICACIÓN	COMITÉ DE GANADEROS DE PURIFICACIÓN Y EL SUR DEL TOLIMA	SALDAÑA
TOLIMA	PURIFICACIÓN	COMITÉ DE GANADEROS DE CHAPARRAL	SAN ANTONIO
TOLIMA	PURIFICACIÓN	ALMACÉN VETERINARIO EL ESTABLO	SUÁREZ
TOLIMA	PURIFICACIÓN	AGROPECUARIA LA MOJARRA	VILLARICA
VALLE	CARTAGO	COGANCEVALLE	CARTAGO
VALLE	CARTAGO	COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA DEL NORTE	SEVILLA
VALLE	CARTAGO	COOPERATIVA DE GANADEROS DE VERSALLES	VERSALLES
VALLE	CARTAGO	ALMACEN LA GRANJA	ZARZAL

DEPARTAMENTO	PROYECTO	GREMIO EJECUTOR	MUNICIPIO
VALLE	TULUÁ	COGANCEVALLE	TULUÁ
VALLE	TULUÁ	COGANCEVALLE	BUGA
VALLE	TULUÁ	COGANCEVALLE	GINEBRA
VALLE	TULUÁ	COGANCEVALLE	CALI
VALLE	TULUÁ	COGANCEVALLE	PALMIRA
VICHADA	LA PRIMAVERA	FEDEGÁN	LA PRIMAVERA
VICHADA	LA PRIMAVERA	FEDEGÁN	PUERTO CARREÑO
VICHADA	LA PRIMAVERA	FEDEGÁN	SANTA ROSALÍA

Parágrafo 1°. Las organizaciones ejecutoras podrán establecer puntos de distribución de la vacuna contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina en lugares estratégicos. Estos puntos de distribución de la vacuna deberán ser informados previamente al ICA por Fedegán y cumplir con las normas vigentes para la distribución de biológicos.

Parágrafo 2°. En aquellas regiones en donde no existan organizaciones ejecutoras, es responsabilidad directa de Fedegán garantizar la disponibilidad de las vacunas contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina a los ganaderos y los mecanismos para su aplicación y registro. Para ello, podrán encomendar el manejo, aplicación y registro del biológico a los técnicos de las Umata, manteniendo la responsabilidad de supervisar a los mismos y asegurar que la vacunación se ejecute de acuerdo a lo establecido en esta resolución.

Artículo 10. *Registro Único de Vacunación*. La expedición del Registro Único de Vacunación (RUV) contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina, se hará por parte de las Organizaciones Gremiales Ganaderas o entidades autorizadas previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La vacunación debe haber sido realizada por la entidad autorizada por el ICA a través de esta resolución.
2. El registro debe incluir el código de la finca si lo tiene, el nombre de la finca, el nombre del propietario de la misma que figura en la Oficina de Catastro y su número de la cédula o de NIT.
3. El registro debe incluir el número de animales, discriminando si se trata de bovinos o búfalos, vacunados y no vacunados por categoría etaria y sexo, relacionando el número de crías menores de un año, hembras de 1 a 2 años, hembras de 2 a 3 años, hembras mayores de 3 años, machos de 1 a 2 años, machos de 2 a 3 años y machos mayores de 3 años.
4. El registro único de vacunación debe incluir el censo de otras especies no vacunadas existentes en la finca.

Si por alguna causa se relacionan animales no vacunados, deberá especificarse en el RUV su número para cada categoría y la causa justificada por la cual no fueron vacunados.

Parágrafo 1°. Para el registro oficial de la vacunación ante el ICA en cada área Fedegán y las Organizaciones ejecutoras autorizadas, deben presentar de acuerdo a la programación establecida el Registro Único de Vacunación (RUV) y los informes que correspondan.

Se establece como fecha límite para cierre de registros el 30 de junio de 2011.

Parágrafo 2°. El registro de la vacunación ante el ICA o ante el ente que este autorice es requisito indispensable para la movilización de los animales a cualquier destino incluyendo a fincas, ferias, mercados ganaderos, subastas, remates, mataderos u otro tipo de eventos que impliquen concentración de animales susceptibles.

Artículo 11. *Obligaciones*. Son obligaciones.


Del Ganadero:

1. Vacunar la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa.
2. Vacunar contra la Brucelosis Bovina las hembras entre los 3 y 8 meses de edad, así como registrar de forma individual estas vacunaciones a través de la organización autorizada.

Reforma al Sistema General de Seguridad Social en Salud

Ley 1438 de 2011 (valor \$9.000)

Ya están a la Venta



Imprenta Nacional de Colombia
Carrera 66 No. 24-09
Teléfonos: 457 8000 Exts. 2720-2722-2723
divulgacion04@imprenta.gov.co

3. Vacunar en el destino y registrar ante el ICA la vacunación de todos los animales movilizados desde los departamentos y municipios mencionados en el artículo 2° de la presente resolución, hacia otras zonas del país, sin excepción de su lugar de destino o propósito de la movilización.

4. Identificar las terneras vacunadas contra Brucelosis Bovina.

5. Registrar las vacunaciones contra la Fiebre Aftosa.

6. Registrar de forma individual las vacunaciones contra la Brucelosis Bovina a través de la organización autorizada.

De las Organizaciones Gremiales Ganaderas (OGG):

1. Cumplir con las normas vigentes relacionadas con la distribución de biológicos en todos los puntos de distribución de vacuna contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina que establezcan.

2. Presentar a las oficinas locales del ICA al menos con una semana de anterioridad las programaciones semanales de vacunación.

3. Incluir en la programación de las primeras semanas, los predios con poblaciones mayores a 500 animales.

4. Ejecutar la vacunación en barrido en los municipios de frontera. En ningún caso en estas zonas, se autoriza la entrega de la vacuna a los ganaderos.

5. Cumplir con las programaciones semanales de vacunación presentadas al ICA.

6. Presentar al ICA semanalmente durante el desarrollo del ciclo, informes de avance en los formatos acordados, junto con una copia del Registro Único de Vacunación (RUV) de cada uno de los predios vacunados durante el período reportado.

7. Informar al ICA las fechas de remisión y arribo de vacuna desde los laboratorios productores, para realizar de forma conjunta la supervisión de la vacuna remitida, sobre lo cual se levantarán actas conjuntas.

8. Presentar el informe final a la Coordinación Epidemiológica del ICA a más tardar el día 16 de julio de 2011, con los resultados finales de la vacunación para las dos enfermedades.

De Fedegán - FNG:

1. Asegurar que la infraestructura técnica y administrativa establecida para el primer ciclo de vacunación de 2011, cumpla con la cobertura requerida para las zonas a vacunar tanto en área geográfica y población a vacunar como en el número de vacunadores requerido para este fin.

2. Supervisar el cumplimiento de la vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina de las Organizaciones Gremiales Ganaderas, cooperativas y otras organizaciones del sector que formen parte de la infraestructura técnica y administrativa establecida para el primer ciclo de 2011.

3. Concertar los censos de población antes de iniciar el ciclo, que serán referencia para la definición de los porcentajes de cobertura.

4. Presentar a cada Coordinación Epidemiológica del ICA, por departamento y por municipio un informe final con los resultados de la vacunación para las dos enfermedades, el cual debe ser remitido a más tardar el día 16 de julio de 2011 e incluir las Tablas 1, 2, 3, 5, 7, 8, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 22 y 28 del archivo plano, junto con el total de los Registros Únicos de Vacunación (RUV).

5. Entregar al ICA junto con el informe final las cartas de notificación debidamente firmadas a más tardar el día 16 de julio de 2011, correspondientes a ganaderos renuentes que no vacunaron durante el ciclo.

6. Presentar informes semanales de avance por departamento en archivo Excel a la Dirección Técnica de Sanidad Animal y a la Subgerencia de Protección Animal, refiriendo población existente y población vacunada, predios existentes y predios vacunados, con sus respectivos porcentajes.

7. Presentar el informe final por departamento y por municipio en archivo Excel a la Dirección Técnica de Sanidad Animal y a la Subgerencia de Protección Animal, reportando los datos finales de población existente y población vacunada, predios existentes y predios vacunados, con sus respectivos porcentajes.

8. Concertar con el ICA las fechas, participantes y procedimientos para la realización de las reuniones de evaluación del ciclo a nivel regional y nacional.

Parágrafo. Tanto los informes semanales como el informe final por municipio y departamento serán revisados y discutidos de forma conjunta por las Organizaciones Gremiales Ganaderas autorizadas, los Coordinadores Regionales de Fedegán-FNG, los médicos veterinarios de las Oficinas Locales y Epidemiólogos Regionales del ICA.

Artículo 12. Prohibiciones. Se establecen las siguientes prohibiciones:

1. Vacunar otras especies susceptibles a Fiebre Aftosa, diferentes a la bovina y a la bufalina.

2. Presentar por parte de los titulares de las fincas registros parciales de vacunación contra la Fiebre Aftosa.

3. Vacunar caprinos, ovinos y/o porcinos contra Brucelosis

Artículo 13. Supervisión del ciclo. El ICA durante la ejecución del ciclo de vacunación visitará los predios que a su criterio considere necesarios para supervisar y hacer el seguimiento a la vacunación de manera estratégica.

Para lo cual priorizará los siguientes criterios para la supervisión:

1. Predios definidos como de alto riesgo para Fiebre Aftosa.

2. Predios con más de 500 bovinos donde la vacunación debe ejecutarse en las tres primeras semanas del ciclo.

3. Predios con poblaciones mayores a 500 animales que sean renuentes a la vacunación a fin de lograr la vacunación antes de terminar el ciclo.

4. Cualquier otro que el ICA considere.

Artículo 14. Seguimiento al inventario de vacunas. El ICA realizará el seguimiento a las vacunas utilizadas en el ciclo de la siguiente manera:

1. Visitas de supervisión a distribuidores de acuerdo a las normas vigentes.

2. Supervisión conjunta con la Organización Gremial Ganadera de la remisión y arribo de vacuna desde los laboratorios productores, sobre lo cual se levantarán actas conjuntas.

3. Cierre de cavas en todos los distribuidores autorizados para el ciclo realizando un inventario de las vacunas contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina remanentes a más tardar el día 24 de junio de 2011.

Artículo 15. Control oficial. Los funcionarios del ICA en ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

Artículo 16. Sanciones. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 395 de 1997, el Capítulo X del Decreto 1840 de 1994 y la Resolución 47 de 2005 de la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 17. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de abril de 2011.

La Gerente General,

Teresita Beltrán Ospina.

(C. F.)

VARIOS

Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca

EDICTOS


La Directora (E) de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca,

HACE SABER:

Que el día 9 de mayo de 2007, falleció la señora Ana del Carmen Reyes de León, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 20670765, y a reclamar el reconocimiento de las mesadas causadas y no cobradas se presentaron Luis Antonio León Reyes, con cédula de ciudadanía número 3064554; Gloria Isabel León Reyes, cédula de ciudadanía número 41760691; Marina Leonor León Reyes, cédula de ciudadanía número 20666320; Clara Lucía León Reyes, cédula de ciudadanía número 20666445; Ismenia León Reyes, cédula de ciudadanía número 20666624 y Rosalba León Reyes, cédula de ciudadanía número 39654435, como hijos de la causante.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Ley 1437 de 2011
(valor \$10.000)



Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, que deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta Dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente.

Que este aviso se publica de conformidad con lo establecido en los artículos 212 del Código Sustantivo del Trabajo y 15 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

La Directora (e) de Pensiones,

Ana Francisca Linares Gómez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21100998. 27-IV-2011. Valor \$31.300.

Para los efectos del artículo 97 del Código Civil 318 y 657 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público, visible y acostumbrado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (9) de marzo de dos mil once (2011) a las ocho de la mañana (08:00 a. m.) y se deja copia del mismo a disposición de los interesados para su publicación, en día domingo en el diario "El Tiempo" o "El Espectador", el "Diario Oficial" y en la "Emisora Local".

La Secretaria,

Gloria Gómez Suárez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21100991. 27-IV-2011. Valor \$31.300.

AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Promiscuo de Familia de Miraflores, Boyacá,
CITA y EMPLAZA:

A Fabio Martínez Vega, identificado con cédula de ciudadanía número 9506240 de Páez (Boyacá), para que se presente a ponerse a derecho dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria "Muerte Presunta por Desaparecimiento" radicado en este Despacho Judicial bajo el número 2011-0020, promovido mediante apoderado judicial, por su padre Hernando Laurentino Martínez Castañeda, cédula de ciudadanía número 4163325 de Miraflores, persona mayor y domiciliada en la Inspección de "La Ururía" del municipio de Páez, Boyacá; se previene además a quienes tengan noticias de él o de su paradero, para que las comuniquen a este juzgado.

Extracto de la demanda:

1. El presunto desaparecido Fabio Martínez Vega es hijo del demandante Hernando Laurentino Martínez Castañeda según Registro Civil de Nacimiento Adjunto.
2. El señor Fabio Martínez Vega tenía su residencia y domicilio en la Inspección de "La Ururía" del municipio de Páez, Boyacá.
3. El señor Fabio Martínez Vega desapareció de manera forzada, el día tres (3) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993), del casco urbano del municipio de Zetaquirá, Boyacá, por acción de grupos armados al margen de la ley en el marco de brotes de violencia que se presentaron en esta zona y para la época.
4. Desde el momento de su desaparición y hasta la fecha de formulación de esta demanda, no se ha tenido conocimiento del paradero ni de la existencia del señor Fabio Martínez Vega y han transcurrido más de dos años.
4. Desde la fecha de su desaparición, su padre ha hecho varias diligencias que han resultado infructuosas para dar con el paradero de su hijo; entre ellas; denuncia ante la Personería Municipal de Páez...



Diario Oficial
Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: _____
 Apellidos: _____
 C.C. o NIT. No.: _____
 Dirección envío: _____
 Teléfono: _____ Fecha: _____
 Ciudad: _____
 Departamento: _____

Los pagos podrán efectuarse así: Davivienda cuenta de ahorros número 001969999539; Banco Agrario cuenta número 3192000339-4, a favor de la **Imprenta Nacional de Colombia**, en el formato indicado para tal fin que se encuentra disponible en los bancos mencionados.

Tarjeta de Crédito:

Visa

Suscripción nueva Renovación

Sí No Sí No

Valor suscripción anual: \$174.000.00 - Bogotá, D. C.
 \$174.000.00 - Otras ciudades, más los portes de correo

Suscripción electrónica nacional: \$174.000.00

Suscripción electrónica internacional: \$255.900.00

Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 4578034 adjuntando este cupón. Para mayor información, dirigirse a la carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza con Av. 68), Imprenta Nacional de Colombia- Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 4578044.

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Resolución número 987 de 2011, por la cual se efectúa un traslado y una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2011.....	1
Resolución número 012 de 2011, por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en Liquidación para la vigencia fiscal de 2011.....	4
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	
Resolución número 000116 de 2011, por la cual se establecen para el año 2011 el contingente de importación de los productos clasificados en la subpartida arancelaria 2208.90.10.00, establecido en el Decreto número 4768 de 2009.....	4
Resolución número 000117 de 2011, por la cual se establecen para el año 2011 los contingentes de importación de los productos clasificados en la subpartida arancelaria 2309.10.90.00, establecidos en el Decreto número 4388 de 2009.....	5
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Resolución número 0124218 de 2011, por la cual se modifica la Resolución 18 2142 de 2007, en relación con el programa de mezcla de biocombustibles para uso en motores diésel.....	6
Resolución número 18 0565 de 2011, por la cual se sitúan los recursos correspondientes al recaudo del impuesto al oro, plata y platino a los municipios productores.....	6
MINISTERIO DE TRANSPORTE	
Resolución número 001210 de 2011, por la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía número OP-001 de 2011, se designa el Comité Habilitador Jurídico y se conforma el Comité Habilitador Técnico y Evaluador Técnico.....	7
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	
Resolución número SSPD-20111300008735 de 2011, por la cual se determinan las erogaciones de gastos de funcionamiento asociados a la prestación del servicio sometido a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos, para la liquidación de la contribución especial prevista en el numeral 85.2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.....	8
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Circular número 000020 de 2011.....	8
Circular número 1275700000891 de 2011.....	9
Circular externa número 000010 de 2011.....	10
Subdirección de Gestión de Recursos Físicos	
Coordinación de Documentación.....	11
Oficio número 021755 de 2011.....	12
Oficio número 023888 de 2011.....	12
Oficio número 024419 de 2011.....	13
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Colombiano Agropecuario	
Resolución número 001820 de 2011, por medio de la cual se establece el período y las condiciones para realizar el primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina en el territorio nacional para el 2011.....	14
VARIOS	
Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca	
La Directora (E) de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca, hace saber que el día 9 de mayo de 2007, falleció Ana del Carmen Reyes de León.....	19
Avisos judiciales	
El Juzgado Promiscuo de Familia de Miraflores, Boyacá, cita y emplaza a Fabio Martínez Vega.....	19